

SENTENCIA: En la Ciudad de Paraná, Capital de la Provincia de Entre Ríos, a los **23 días del mes de mayo del año 2025**, el Sr. Juez Técnico, Vocal N° 5 del Tribunal de Juicios y Apelaciones de Paraná, Dr. **Gervasio Pablo LABRIOLA**, procede a dictar la sentencia final agregando al veredicto de culpabilidad la pena correspondiente, conforme las disposiciones legales del *art. 92 de la Ley 10.746* y las previstas en el *art. 456 del C.P.P.E.R.*, en el **Legajo de OGA N° 27571, caratulado "GONZALEZ DANIELA PATRICIA - GIMENEZ MARIA DE LOS ANGELES S/HOMICIDIO AGRAVADO POR ALEVOSÍA y CRIMINIS CAUSAE en CONCURSO REAL con ROBO EN GRADO DE TENTATIVA en calidad de COAUTORAS".-**

Durante el debate intervinieron ejerciendo la acusación, en representación del Ministerio Público Fiscal, **Paola FARINÓ** y **Juan Manuel PEREYRA** y los Defensores particulares, **Eduardo TOLOY** y **Boris COHEN** junto a su asistida **Daniela Patricia GONZALEZ**; y **Javier AIANI** junto a su defendida **María de los Ángeles GIMENEZ**.

El Jurado Popular estuvo integrado por doce (12) ciudadanos titulares (en iguales proporciones de género femenino y masculino) y cuatro (4) suplentes (dos de cada género).-

Las personas acusadas fueron: **DANIELA PATRICIA GONZÁLEZ**, sin alias, D.N.I. N° 37.975.871, nacida en Paraná el día 29/11/1993, soltera, tiene 4 hijos menores -que se encuentran a cargo del padre y de una tía-, convive con su pareja actual, hija de Carlos Daniel González y de Marta Vergara; con estudios secundarios incompletos, sabe leer y escribir, es ama de casa, no posee vicios; y **MARIA DE LOS ANGELES GIMÉNEZ**, sin alias, D.N.I. N° 38.172.319, nacida en Paraná el día 15/06/1994, domiciliada en barrio Paraná XIII dpto. 56 mz. 7 (donde convive con su madre y hermano), tiene 2 hijos, una de 14 años (que vive con el padre), y un bebé de 11 meses (que vive con ella), soltera, ama de casa, con estudios secundarios incompletos, sabe leer y escribir, hija de Silvia Teresa Balcaza y de José Antonio Giménez (f), padeció problemas de adicción en la adolescencia.-

La Fiscalía requirió la elevación del legajo a juicio por el siguiente hecho acusado a las nombradas GONZÁLEZ y GIMÉNEZ: ***"El día 28 de octubre de 2023, siendo aproximadamente las 14.30 horas, Daniela Patricia González y María de los Angeles Giménez arribaron a bordo del automóvil Chevrolet Corsa, color negro, dominio CGU050, al complejo habitacional del Barrio Paraná XVI de esta Capital, ubicado en la intersección de calles Lorenzo Giorda y Clarck, y, con la excusa de visitar a Mercedes Delia Rodríguez -de 73 años de edad- ingresaron a su vivienda allí ubicada aprovechando la***

relación familiar política que González mantenía con la misma. Una vez dentro de la vivienda González y Giménez sorprendieron a la anciana con sus intenciones, la maniataron con sus manos por la espalda para inmovilizarla, le introdujeron un trapo en su boca y amordazaron, dejándola tendida boca abajo sobre el suelo del living comedor mientras recorrieron su vivienda en busca de dinero y pertenencias, provocando que Rodríguez falleciera sofocada por asfixia, mientras las incursas se dieron a la fuga por los patios traseros del complejo de viviendas”.

2) Los fundamentos de la acusación obrantes en el Requerimiento de Remisión de la causa de la **Fiscalía** fueron: *"La investigación penal fue iniciada en fecha 28/10/2023 aproximadamente a las 16.00 horas, motivada el llamado telefónico al turno de Fiscalía por parte del Jefe de Comisaria Decimosexta de esta ciudad y el abordaje que junto al personal policial de las diferentes áreas se realizó en el lugar del hecho -complejo habitacional del Barrio Paraná XVI de esta Capital-, ubicado en la intersección de calles Lorenzo Giorda y Clarck. Ello así, se recibió el parte confeccionado por el Oficial Sub Inspector Elías Facciano al 2° Jefe de la Div. Homicidios, bajo el siguiente tenor: "...Cumpro en dirigirme a Ud. a fin de llevar a su conocimiento que, en el día de la fecha, siendo aproximadamente las 16:00hs, en circunstancias de encontrarme cumpliendo funciones como Oficial de servicio en esta División Homicidios, soy comisionado por esa superioridad, quien me informa que en el domicilio ubicado en B° Paraná XVI, Manzana "G", Casa N° 43, Planta Baja de esta ciudad, habrían encontrado a una femenina sin vida. Siendo las 16:40 horas, nos constituimos en el lugar antes mencionado en el Móvil 1334 a cargo del Oficial Principal Martín Tortul Alarcón y personal a cargo, donde ya se encontraban presentes, el Sub Jefe Departamental Paraná, Comisario Inspector Esteban Alegrini, personal de Dirección Criminalística (gabinete completo) a cargo del Comisario Lázaro Ascue, personal de Comisaria Decimosexta a cargo del Comisario Rodríguez José y personal de División Guardia de Infantería Adiestrada a cargo del Sargento 1° Fabián Báez junto al Cabo 1° Matías Mesquida, siendo estos dos mencionados los primeros en llegar al lugar. Posteriormente se hicieron presentes en el Móvil S-177, el Agente Fiscal Mariano Budasoff de la Unidad Fiscal de Delitos Complejos, el Médico Forense Dr. Héctor Brunner y su persona; asimismo se hizo presente la Sub Directora de Dirección Investigaciones, Comisario Inspector María de los Ángeles Facciano. El Oficial Principal Martín Tortul se entrevistó con los dos funcionarios policiales de la División G.I.A; quienes fueron los primeros en llegar al lugar, siendo el Sargento 1° Fabián Báez y el Cabo 1° Matías Mesquida. Estos explican que llegaron al lugar del hecho y se entrevistaron con el señor Marcelo Fabián*

Velásquez, quien les exhibió un video de dos mujeres sospechosas que habrían estando saltando en los techos de algunas casas del lugar. Los funcionarios realizan una búsqueda en la zona, pero no logran dar con las personas sindicadas. Ambos vuelven al lugar del hecho, donde el señor Velásquez y otros vecinos, les dan aviso de que una vecina estaba inconsciente dentro de una casa. Junto a estos vecinos, ingresaron a la finca y encontraron a una mujer mayor de edad tirada en el suelo del comedor, boca abajo, atados de pie y manos con un trapo en su boca. Le quitan estos elementos para realizarle RCP hasta la llegada de personal de emergencias. Cuando la ambulancia llega, constatan que la femenina se encuentra sin signos vitales. A la brevedad se acerca al lugar personal de División 911 a cargo de la Oficial Principal Lujan Micheloud y el Jefe de Comisaria Decimosexta, Comisario José Rodríguez, para luego, este último, comunicarse con la fiscalía en turno informando la novedad. Siendo las 16:50hs por disposición del señor Fiscal Mariano Budasoff, dispone se de inicio al procedimiento en el domicilio, el cual se encontraba siendo resguardado por personal de División 911 y Video Vigilancia a cargo de la Oficial Principal Lujan Micheloud. Ingresa primeramente al interior de la vivienda, personal de la Dirección Criminalística a cargo del Comisario Lázaro Ascue, seguido de los correspondientes testigos de Acta de Procedimiento y el suscripto; visualizándose que la vivienda pose rejas perimetrales color negro, para luego ingresar por una puerta, siendo una habitación comedor, donde se visualiza en el centro de la habitación, el cuerpo sin vida de una femenina, la cual mediante la Cedula de Identificación Nacional que se encuentra en el lugar, se identifica a la occisa como Delia Mercedes Rodríguez, de 73 años, DNI N° 6.292.841, el cual se encuentra en posición de decúbito dorsal encontrándose su cabeza en dirección al punto cardinal Oeste y su rostro observando en dirección al cardinal Sur, la misma viste (01) una remera tipo blusa mangas cortas color violeta, (01) una remera mangas cortas color blanca, (01) un pantalón color negro tipo joggins y (01) una ropa interior color blanca. Seguidamente, personal de la Dirección Criminalística comienza a inspeccionar las zonas alrededor al cadáver, visualizando (01) un elemento piloso en su mano derecha, realizándosele hisopado subungueal, siendo demarcado como Indicio N° 1; lindante a la cabeza y sobre el brazo derecho, se visualiza un (01) una tela color negro con aparentes manchas de sangre, el cual es demarcado como Indicio N° 2; lindante a su cabeza a pocos centímetros, sobre el hombro izquierdo se visualiza (01) una tela color rojo con aparentes manchas de sangre, el cual es demarcado como Indicio N° 3; seguido a este, a pocos centímetros, en dirección cardinal norte, se visualiza aparentes manchas de sangre, demarcados como Indicio N° 4; a metros de este último indicio, siguiendo hacia el

cardinal norte, se visualiza una silla color roja con caños color negros, la cual sobre el asiento, se visualiza (01) una huella de calzado, demarcada como Indicio N° 5; debajo de esta misma silla, se visualiza (02) dos telas, una color celeste y otra color violeta con aparentes manchas de sangre, demarcadas como Indicio N° 6; contra la pared norte de la habitación comedor donde nos encontramos, se visualiza un TV sobre una mesa de madera, visualizándose sobre esta (01) una huella de calzado, demarcado como Indicio N° 7, sobre la misma mesa se visualiza (01) una tela color violeta con aparentes elementos pilosos, demarcado como Indicio N° 8. En simultáneo con el procedimiento antes mencionado, personal de División Homicidios junto al señor Fiscal Dr. Mariano Budasoff, proceden a la búsqueda de posibles testigos del hecho, logrando encontrar (04) cuatro ciudadanos con información de interés, siendo: Leonela Albornoz, de 23 años, DNI N° 42.581.871 (nieta de la víctima); Esteban Alles, de 42 años, DNI N° 28.913.121 (vecino); Marcelo Velásquez, de 46 años, DNI N° 25.993.321 y Melina Gareis, de 34 años, DNI N° 34.299.700; los cuales son trasladados hacia sede de División Homicidios a fines de ser entrevistados por la autoridad fiscal interviniente. A continuación, al finalizar con el relevamiento en la habitación comedor mencionada, ingresa el Médico Forense Dr. Héctor Brunner, examinando el cadáver, constatando a simple vista que el mismo posee una lesión sangrante dentro de su boca, notando que el cuerpo no posee lesiones de defensa, zurcos de ahorcaduras, ni hematomas en el cuerpo. Seguidamente, desde la habitación comedor, se observa un pasillo que se encuentra en la pared Este del domicilio, el cual al ingresar, se visualiza sobre su pared Sur, dos puertas con sus respectivas habitaciones, encontrándose frente a estas, sobre la pared Norte, dos puertas más con dos habitaciones. En la primer puerta de la pared Sur, se constata que se encuentra cerrada, demarcándose el picaporte de la misma como Indicio N° 9; inmediatamente personal de Dirección Criminalística observa un conjunto de llaves que se encontraban sobre la mesa de Tv del comedor, procediéndose a abrir la habitación cerrada antes mencionada, observándose primeramente, sobre el suelo del interior, (01) una huella de calzado, demarcándose como Indicio N° 10, visualizándose a centímetros de esta, sobre una cortina color violeta (01) una huella de calzado, demarcándose como Indicio N° 11. Es dable mencionar que la habitación funciona como dormitorio, perteneciente a la víctima en autos; visualizándose un desorden generalizado en el lugar, destacándose que sobre la cama, se encuentra (01) una cartera de cuero color negro abierta, con varias billeteras y carteras más pequeñas a su alrededor, demarcándose como Indicio N° 12. De los indicios antes mencionados, personal de la Dirección Criminalística realiza placas fotográficas de estos para posteriormente realizar el

levantamiento de los elementos y muestras; a su vez, personal de División Rastros, en la habitación mencionada no logra visualizar elementos de interés para la causa; continuando por la siguiente habitación ubicada sobre la pared Sur, la cual se encuentra abierta, se trataría de un dormitorio, no encontrándose elementos de interés para la causa; frente a esta última, sobre la pared Norte se encuentra una habitación utilizada como cocina, no encontrándose elementos de interés; y lindante a esta, sobre la misma pared, se encuentra un cuarto de baño, no encontrándose elementos de interés, fotografiándose para constancia. Por disposición del Dr. Mariano Budasoff, el Comisario Lázaro Ascue de la Dirección Criminalística, procede a retirar de la occisa (03) tres anillos de su mano derecha y (03) tres anillos de su mano izquierda, siendo entregados al Segundo Jefe de Comisaria Decimosexta, Comisario José Rodríguez, a fines de ser posteriormente entregados a familiares de la difunta. Seguidamente, se hace presente el Medico de Policía, Oficial Principal Román Risso, a quien se le hace entrega de la Cedula Nacional de Identificación de la occisa, a fines de realizar posteriormente los trámites correspondientes a su deceso. Personal de División Rastros, al realizar relevamientos en el comedor de la vivienda, logra realizar el levantamiento de huellas parciales de los elementos que se encuentran sobre la mesada, siendo (01) una bolsa plástica color blanca con la descripción "Naldo", (01) una pantalla de un equipo telefónico marca Motorola, modelo Moto "E" 22i con su funda color rojo, encontrándose dentro de una caja de cartón color negra, (01) una silla color rojo con caños color negros que se encuentra entre la mesada y la puerta del patio trasero del domicilio y por ultimo de (01) una ventana con marco color verde que se encuentra sobre la pared Norte de la habitación comedor. Al finalizar con el procedimiento antes mencionado, se realiza la apertura de la puerta del patio trasero de la vivienda, visualizándose en su exterior un patio con espacios verdes, delimitados por tapiales de gran altura en su pared Oeste y Norte, teniendo desde su lado Este, un cerco con aberturas que se dirige hacia calle German Burmeister, lugar donde personal de la Dirección Criminalística procede a realizar placas fotográficas, no hallándose elementos de interés para la causa. Asimismo, en simultaneo, se apersona en el patio el Sargento 1° Diego Frank, dependiente de esta División Homicidios, informando que a raíz de las entrevistas realizadas en el lugar, se mencionó que las posibles autoras del hecho, se habrían dado a la fuga por el tapial Norte del patio del domicilio, dirigiéndose en el mismo sentido; por lo que en consecuencia, se procede a inspeccionar el posible recorrido realizado por las autoras, comenzando por el tapial norte del patio donde nos encontramos, subiendo por el mismo, desemboca al patio trasero de la vivienda ubicada en B° Paraná XVI,

Mz "G", casa N° 46, perteneciente al ciudadano Marcelo Fabián Velásquez, de 45 años de edad, DNI N° 25.993.321, Tel. N° 3434693749, lugar donde no se hallaron elementos de interés para la causa, realizándose placas fotográficas del lugar. Se prosiguió con el posible recorrido, constatándose dos posibles caminos, siendo uno de ellos hasta calle Ñandubay y el otro hacia el pasillo de manzana "G", siendo este último uno de los lugares donde podría haber tomado una de las autoras del hecho, observándose al salir de la vivienda de la familia Velásquez, que lindante a su domicilio, en la casa de la familia "Soto" se encuentra un tapial de ladrillos huecos con trozos de ladrillos rotos, por lo que personal de la Dirección Criminalística realiza placas fotográficas. En simultáneo con el procedimiento antes mencionado, a las 19:00hs, el Oficial Sub Inspector Maximiliano Delgado, realiza Cadena de Custodia de la occisa, siendo entregada junto al cadáver con sus prendas colocadas a personal de Bomberos Zapadores a cargo del Sargento Cesar Julián, quienes trasladan el cadáver en el Móvil 30 hacia la Morgue Judicial. El Oficial antes mencionado, luego de realizar la entrega del cadáver, es informado por esa superioridad que en sede de División Robo y Hurtos, tendrían demorada una femenina que habría estado involucrado en el hecho; por lo que en consecuencia se dirige hacia el lugar junto al Comisario Marcelo Hoffman, encontrándose demorada por personal femenino de la División Robo y Hurtos, la ciudadana Daniela Patricia González, de 29 años, DNI N° 37.975.871, con domicilio en calle General Galán N° 2071 de esta ciudad, la cual por disposición del Juzgado de Garantías N° 5 a cargo del Dr. Pablo Zoff, en comunicación con el fiscal interviniente Dr. Mariano Budasoff, dispone se realice la detención de la femenina, procediéndose en consecuencia a notificarla de los derechos que la asisten, estipulados en los Artículos N° 61 y N° 62 del C.P.P.E.R, y al formal secuestro de sus vestimentas, siendo (01) par de chola color rosado de tipo goma, (01) una remera mangas largas de color marrón, (01) una calza corta tipo $\frac{3}{4}$ de color negro, y de su equipo telefónico particular, siendo (01) un teléfono marca Samsung, modelo A13, de color gris oscuro, sin tarjeta de memoria, ni chip, N° de IMEI no visible, con funda con la inscripción "Aloha", pantalla táctil. Posteriormente, es trasladada siendo alojada en Sección Alcaldía de Tribunales, previo paso por División Antecedentes personales y su correspondiente examen médico realizado por el Medico de Policía en turno. Por disposición del fiscal Dr. Mariano Budasoff, en inmediaciones del lugar del hecho ubicado en B° Paraná XVI, Mz "G", Casa N° 43; personal de esta División Homicidios, realizó el traslado en el móvil 1244 de los ciudadanos Alfonso Romero Miño, de 27 años de edad, DNI N° 39.836.464 y de Iara Luna, de 27 años de edad, DNI N° 39.577.225 hacia sede División Homicidios a fines de mantener entrevistas

con la fiscalía interviniente. Siendo las 19:40hs, una vez terminadas las tareas de rigor en el lugar y por directiva del señor Fiscal Dr. Mariano Budasoff, se procede a finalizar el procedimiento, cerrándose ventanas e ingresos a la vivienda del lugar del hecho, colocándose sus correspondientes fajas de seguridad, quedando la llave particular de la vivienda y la llave del candado de la reja perimetral del domicilio (perteneciente a Comisaria Decimosexta) a resguardo en sede de División Homicidios; quedando la vivienda bajo custodia policial a cargo del Sub Oficial Principal Carlos Alberto Maldonado, dependiente de Comisaria Decimosexta". Se llevaron a cabo por parte de este Ministerio Público Fiscal diferentes entrevistas con testigos, tanto en domicilios aledaños al hecho, como en sede de la Div. Homicidios y en Fiscalía, cuyas narraciones han permitido reconstruir el hecho, tal como les fuera atribuido a las imputadas en la plataforma fáctica: Así, Doña Adelaida Maria Enrique (vecina) expresó momentos luego del hecho: "Yo a esas chicas ya las venia viendo, tiempo atrás, estos días las había visto. Ayer las vi también pero no supe quienes eran. Y hoy, no se si eran como las 14:00 o 14:30 no puse atención al horario, fui a buscar a mi hijo a las escaleras y vi a esas dos chicas ahí paradas... son gorditas, una de ellas tiene muchos tatuajes y medio teñida clarito. Ambas son chicas de tez morocha y altas, quizás mas alta que Mercedes - víctima- yo las vi a esas chicas y las vi como si tenían confianza con Mercedes y las chicas estaba como por entrar a la casa y Mercedes me miraba, me miró mucho a mi y yo pase nomás, no le di importancia que ella me miraba. Después al rato de esto, siento que me golpean la puerta que está al lado del tapial y me dicen "vieja puta, vieja puta, abríme que tenemos que salir. No sabía quien estaba golpeando y decían "Mercedes se fue y nos dejó encerradas" y eran las voces de las chicas. Yo cerré la puerta y me quedé encerrada. Ellas se fueron no me molestaron más. Al rato mi hijo -a quien no le había comentado nada de esto sucedido-, tocan el timbre, es una Señora que viene del fondo de casa y le digo a mi hijo "Titi": están llamando, era una señora vecina, que dice: "vos sabes que hay dos chicas que quieren entrar, dicen que por favor las deje pasar que el padre las dejó encerradas y yo no se quienes son y dice Titi, no podes ir a ver quienes son. Y le pedí que no vaya y Titi fue igual y después me dice: es la hija del gordo González con la amiga que no se que paso y que se quieren escapar por el fondo, pero cuando fuimos ya se habían ido, andan en los tapiales pero de los otros vecinos... Después escucho que las vecinas de enfrente gritaron con una desesperación tan grande, y después dicen: Titi, Titi, Titi, a los gritos, y yo ahí abro la puerta y escucho y pregunté: ¿Qué pasó? y dicen, a Mercedes la mataron, esta muerta ahí adentro y ahí no se si fue un señor o mi hijo, pegó una patada y abrió la puerta de la casa de acá al lado, la casa de

Mercedes, desde ahí no fui más. González es el que vivía o vive en concubinato con una hija de Mercedes y vivían o vive en la casa de Mercedes. Las veía a las hija de González pero no las conozco, a mi me dijeron que era la hija de él. Veía que venían esas chicas acá al lado pero no les presté atención. Hoy los vi que venían cerca de las 14:00, 14:30...". Leonela Haydee Marianela Albornoz (nieta de la víctima) manifestó que el día del hecho, en horas de la tarde, llegó a la casa de su abuela, pero la reja frontal estaba cerrada y trepándose de la misma, logra retirar el seguro pasador de la parte superior e ingresar hasta la puerta principal de la finca. Llamó a la puerta, pero no fue atendida, entonces decidió mirar por la cerradura de la puerta y observó que había una mujer morocha que usaba una calza negra y que la puerta que da al patio trasero estaba abierta. Intentó ingresar, pero una persona del otro lado de la puerta no la dejaba ingresar utilizando su cuerpo. La entrevistada decide ingresar al patio de la casa de su abuela por el costado Este del inmueble, donde hay solo unos alambres delimitando el lugar. Al ingresar al patio trasero, se acerca a la ventana del comedor desde donde vio a su abuela tirada en el piso, boca abajo, atada en las manos y cuello. También pudo ver la llave de la casa sobre la mesa cercana a la ventana, la sacó y se la entregó a su vecino Esteban, quien abrió la puerta frontal de la finca e ingreso junto a la entrevistada y a otro vecino de nombre Marcelo. Recuerda que en un momento también entró un policía de uniforme negro. En el interior de la vivienda localiza a su abuela tirada en el piso, además de notar que la puerta que da al patio trasero, ahora estaba cerrada. El policía y el vecino realizan RCP, hasta que llegó el personal de la ambulancia y constataron el fallecimiento. Familiares de la dicente, le comentaron que Daniela González, era quien la había matado con otra chica que no conoce. La testigo dijo que Daniela González es la hijastra de Carlos González, quien a su vez es pareja de Silvia, la hija de la víctima y tía de la testigo. Tanto Carlos González como su tía Silvia, viven en la casa de la fallecida. Por otro lado, la señora Albornoz explicó que momentos después de lo sucedido, vio que el marido de Daniela González, llegó al barrio y retiró el auto negro en el que ella y su amiga habrían llegado al lugar. Esteban Jerónimo Alles alias "Titi" (vecino de la víctima) indicó el día del hecho a la tarde estaba sentado en la escalera que se ubica a diez metros aproximadamente de la vivienda de la víctima, mirando hacia la playa de estacionamiento, cuando observó que desde calle Burmeister llegó un automóvil Chevrolet Corsa color negro y estaciona en el lugar. Del vehículo se baja la conductora que era una chica joven teñida de rubio, quien sería de apellido González, hija del "Gordo González" que vive con la víctima. La otra persona que descendió del rodado era una chica desconocida, pelo largo, tatuajes en los brazos, de estatura un poco más baja que la

de la rubia teñida de apellido González. Esta última le dice al entrevistado "TITI CUIDAME EL AUTO", y ambas femeninas se acercan hasta la puerta de la vivienda de la fallecida y golpean las manos. Mercedes (víctima) abra la puerta y recibe a las dos mujeres, inclusive escuchó que se saludaron. Aproximadamente 20/25 minutos después, llega la nieta de Mercedes y le golpea la puerta, pero no es atendida. El entrevistado le dijo que había visto entrar a dos chicas a la casa. Intentó entrar a la casa de Mercedes pero no pudo al igual que su nieta. Esta última en un momento le da la llave de la casa para que pueda abrir. Finalmente entra a la casa junto a otro vecino llamado Marcelo y un policía que le hizo RCP, pero la víctima ya había muerto. Después de esta situación, 5/10 minutos aproximadamente, vio que llegó la pareja de la chica González y se llevó el auto negro que había quedado estacionado en la playa del barrio. Sabe que esta persona es la pareja de González porque lo ha visto anteriormente en la casa de la víctima. Recuerda que este hombre es robusto, alto, pelo corto, vestía una campera o camisa a cuadros. Marcelo Fabián Velázquez (vecino de la víctima), manifestó que el día del hecho, eran las 14 hs aproximadamente, estaba en el comedor de su casa almorzando, cuando los perros comenzaron a ladrar hacia el patio trasero. Salió al patio y vio a dos chicas jóvenes desconocidas que intentaban saltar el tapial hacia su patio desde el patio trasero de su vecino. Una de las mujeres era alta, blanca, rubia y teñida, y la otra era de baja estatura y tenía el pelo oscuro. El entrevistado les preguntó que estaban haciendo arriba del techo y una de las chicas le dijo "DEJAME PASAR CORRIENDO QUE MI PAPA NOS DEJO ENCERRADA Y NO TENEMOS LLAVE PARA SALIR", pero el testigo se negó. Entonces la chica rubia de a poco se va deslizando por el tapial hasta saltar al terreno del vecino del entrevistado. Mientras esto sucedía, el dicente llamaba al 911 y grababa un video con su teléfono celular- el que fue aportado como evidencia a la presente I.P.P.-, en el que se puede observar claramente a González escapando por el fondo de su domicilio, tal como fuera manifestado. Luego Velázquez sale al frente de su casa para ver que estaban haciendo las sospechosas y observa que la chica rubia salta al patio frontal de su vecino a través de un pasillo y una puerta gris allí ubicada, para luego saltar por el tapial frontal de su vecino, el cual es de ladrillo hueco, y en ese intento de salto rompió alguno de estos ladrillos. El entrevistado sale al pasillo del barrio e intenta parar a la chica rubia, le pregunta que estaba haciendo, y esta le responde "YO SOY DE ACA ATRÁS, VIVO ACA TRAS CON MI PAPA, YO QUIERO PLATA PARA UNA BOLSA NADA MAS". El testigo le dijo que había roto el tapial y la joven le contestó "YO DESPUES TE LO PAGO", luego se retiró caminando por calle Ñandubay hacia el Este y la perdió de vista. En ese momento llega un móvil policial del G.I.A. y le comenta lo antes narrado al

funcionario que lo entrevistó. El policía se fue a buscar a las dos chicas, pero a los pocos minutos regresó hasta la casa del entrevistado y le dijo que no habían encontrado a nadie. En ese momento la esposa del entrevistado, que también estaba en el lugar, lo llamó a los gritos para que fuera hasta la casa de su vecina Mercedes. Velázquez y el policía se fueron hasta la vivienda de la víctima e ingresaron, ya en el interior había gente y la puerta estaba abierta. Recuerda que la fallecida estaba en el suelo, boca abajo, atada de pies y manos, y amordazada. El testigo, junto al policía hicieron RCP a la víctima mientras aguardaban la ambulancia. Luego llegó el personal de emergencias y constataron el fallecimiento de Mercedes. En igual sentido, Melina Nadia Soledad Gareis (esposa del testigo Marcelo Fabián Velázquez) refirió que estaba en su casa cuando los perros comenzaron a ladrar, y junto a su marido Marcelo salieron al patio, donde se encontraron con dos mujeres jóvenes que intentaban saltar a su patio desde el tapial, y se percató de que venían del patio del vecino. Una de las chicas era morrudita, tenía el pelo teñido y usaba una remera color marrón. La otra recuerda que tenía el pelo oscuro y tenía la piel morocha. Mientras su marido quedó en la casa, la entrevistada se fue hasta la casa de su vecino para avisarles que había dos chicas y que seguramente andaban robando. Llegó hasta la casa de su vecino "Titi" y le contó lo que había sucedido y vuelve hasta su casa con su marido. Cuando llega, su marido Marcelo le dijo que una de las chicas se escapó por los techos y que la otra no podía salir del pasillo angosto que se ubica entre la casa de la testigo y la de su vecino "Ema". En momento la chica rubia logra salir del pasillo y es ahí cuando al mirarle las manos a esta joven, nota que tenía sangre en las uñas. La joven salta el tapial, sale por el pasillo y llega hasta calle Ñandubay y toma como para el lado de la casa de "Cabeza de Fierro" (se refiere que toma hacia el Este), luego la pierde de vista cuando ingresa a un pasillo. La dicente dijo que llamó al 911 y explicó lo sucedido, al igual que su marido Marcelo que hizo lo mismo. Momentos después, un vecino le hizo señas desde el pasillo para que fueran para la casa de su vecina Mercedes, y cuando llega se percata de la muerte de la víctima. Resulta trascendental el testimonio de Iara María Belén Luna, quien manifestó que en el día del hecho en horas de la tarde, estaba saliendo de su casa para ir a la plaza, pero justo llegaba su amiga Daniela González en un remis, y se baja. Daniela le dijo "VAMOS A TU CASA QUE ME MANDE UNA CAGADA". Se fueron a la casa de la entrevistada y cuando llegan se sientan en la mesa. En ese momento Daniela le dijo que había matado a una señora, y que había ido a la casa porque le habían pasado el dato de que la señora tenía mucha plata. También le dijo que en el hecho estuvo con otra chica María de los Ángeles, quien es conocida por la dicente, sabe que tiene causas por secuestro y

prostitución. Daniela le pidió que la dejara quedarse hasta la noche en su casa hasta que la buscaran y se fuera a esconder a Colonia Avellaneda. Mientras hablaba con Daniela, la testigo estaba en comunicación vía WhatsApp con su ex pareja Alfonso Romero Miño, contándole lo que estaba sucediendo y diciéndole que tenía miedo de su amiga Daniela. La conversación entre las dos continuó y Daniela siguió su relato explicando que le golpeó la puerta a la señora y que esta les abrió. Después le dijo que la había matado con un trapo en la boca. Con el fin de obtener más datos de interés sobre la mencionada María de los Ángeles, el Oficial Santamaría le preguntó más detalles y la testigo le exhibió el perfil de Facebook del usuario "Ángeles Giménez". Alfonso Jesús Romero Miño, señaló en similar sentido: "La mama de mi nene me empezó a mandar mensajes, ella se llama Luna Iaria María Belén, diciéndome que había pasado algo grave y enseguida decidí ayudar y acudir al lugar para que enganchen a la persona que estaba ahí y que supuestamente había matado a una persona. Ella me mando que se sentía mal, que estaba temblando porque una amiga había llegado a la casa y le dijo que había matado a una persona y yo decidí y hablar con los de guardia especial y me metí por la casa de los vecinos para entrar. Ella no sabia nada, en ningún momento y gracias a Dios. Le dije a un policía que vaya por delante y yo fui con otro por el fondo, cuando vio el policía que venia por delante, se quiso escapar por el fondo y ahí veníamos nosotros junto a otro policía y la enganchamos. Esa chica es Daniela González, la conocía porque compartimos una comida una sola vez por la mama de mi hijo. Me contaron por celular, tengo capturas, de que mato a una señora supuestamente la habían apuñalado y le metió un trapo en la boca a una señora de unos 71 años que había salido en los medios, ella me estaba comentando y después me dijo que es verdad, estoy temblando, dice que habían entrado a robar y como la señora las encerró en la casa la mataron, no la pensaron". Patricia Isabel Ellemberger (hija de la víctima) señaló que no vio antes de la muerte de su madre a Daniela González, pero su madre le comentó que si había ido el día viernes anterior a buscar ropa de los hermanitos, porque las pertenencias de su hermana y de su pareja (padre de la imputada) estaban en la casa de su mamá. Su mamá le había comentado que como ese día era tarde, le dijo a González que volviera al otro día. Su hermana es Silvia Ellemberger y la pareja de ella es Carlos González, el padre de Daniela. Daniela solía ir a lo de su mamá a ver a su padre. Daniela solía ir, iba a comer, a reuniones como tienen todas las familias. Pablo (Núñez) es el novio de ahora. Su hermana y Carlos vivieron en la casa de su mamá hasta el jueves anterior al hecho, el viernes fueron a pedir ropa y el sábado, paso lo que pasó. En la casa de su mamá había dos perros, un caniche color blanco y la otra perra color crema que se llama Aitana, es una Pitbull. Aitana era de Daniela

y después se la dio al papá y ya quedó en la casa de su mamá. Es una perra buena con la gente que conoce, con la que no, es agresiva, no te deja acercar. Según le dijeron los vecinos la perra no toreo cuando Daniela entro el día sábado. Se llevaron a cabo ruedas de reconocimiento de personas los días 23/11/2023 y 24/11/2023, resultando de las mismas que el testigo Esteban Jerónimo Alles reconoció a Pablo Martín Núñez como la persona que el día del hecho retiró el automóvil Chevrolet Corsa, color negro, dominio CGU050 del complejo habitacional del Barrio Paraná XVI de esta Capital; y que, por su parte, Melina Nadia Soledad Gareis y Marcelo Fabián Velázquez reconocieron sin dubitación a las imputadas González y Giménez como las mujeres que ese mismo día huyeron desde el interior d ella vivienda de Doña Mercedes Delia Rodríguez. Refuerza el plexo de evidencias recolectadas, lo informado por personal de la División Rastros, cuyo informe I.T.P. N° 275-A-1054-23 firmado por la Agente Micaela Brasca, funcionaria policial que se desempeña en dicha División, concluyó que los rastros levantados en el lugar del hecho fueron sometidos a confronte con la totalidad de los dactilogramas y palametogramas artificiales obrantes en las fichas almacenadas en la base de datos de la División Rastros: Sistema Sibios y Modus Operandi, determinándose la correspondencia dactiloscópica en el primer sistema indicado, de tres (03) rastros digitales (revelados y levantados de una bolsa de plástico blanco y negro con la inscripción NALDO), dos (02) con el Dígito Medio Derecho y uno (01) con el Dígito Medio Izquierdo obrante en ficha registrada a nombre de la imputada María de los Ángeles Giménez. Mediante Informe Autópsico -Protocolo A-155-23-PNA, elevado en fecha 1/11/2023 el Médico Forense Juan Pablo Bertozzi ha dictaminado que la muerte de Delia Mercedes Rodríguez fue provocada por asfixia por sofocación, presentando su cuerpo al menos cuatro (4) golpes con elemento romo en su cráneo sin entidad para producirle la muerte, equimosis en la mucosa labial por trauma directo probablemente debido a la sofocación y colocación de trapos de tela en su boca y vía aérea. Luego esto es ampliado en el Informe de anatomopatología de fecha 6/12/2023, suscripto por los Dres. Juan Pablo Bertozzi y Maximiliano Siromski, donde los galenos indican: "A la inspección del cadáver presenta: equimosis cara lateral 1/3 proximal de brazo derecho, equimosis en cara lateral de tercio distal de antebrazo derecho, equimosis en cara posterolateral de tercio distal de antebrazo derecho, equimosis en cara dorsal de muñeca derecha, dos equimosis en tercio distal en cara lateral de antebrazo izquierdo, equimosis en borde radial de muñeca izquierda. Todas las lesiones descriptas presentan características de vitalidad. Se extraen dos trapos de tela uno en cavidad oral y otro en hipofaringe ambos obstruyendo completamente la luz". Las fotos que se han tomado del lugar del

hecho nos testifican visualmente la violencia con la que las imputadas mataron a la víctima. En este aspecto, es de señalar que tanto Giménez como González al ejercer su defensa declararon endilgando la responsabilidad de lo ocurrido a la consorte de causa, en una suerte de desentendimiento de lo ocurrido. Así, primero Giménez declaró el 30/10/2023, a dos días del hecho, bajo el siguiente tenor: "El viernes a la mañana me pegó mi novio y tipo 15 hs me fue a buscar González con Núñez, en el auto a la casa de mi cuñada, Nadia Fanchinelli y yo me voy con ellos al terreno donde están haciéndose su casa. El terreno esta del supermercado Asia antes de las casitas del Procrear, son terrenos fiscales. Ese día nos quedamos a pasar la noche ahí, porque les habían traído materiales, para que no se los saquen. Ellos durmieron en carpa y yo dentro del auto, en la parte de atrás. Al otro día se levantó Dani, me golpeo la ventanilla del auto y me dijo que ella se iba a trabajar a la casa del Dr. Toloy y me llevo hasta la casa de ella que esta en calle Galán, que esta frente a un virgen. Ahí es la casa del primo. De ahí ella vino después como a las 12.30 o 13, yo recién me despertaba y vino con dos bidones de agua y me dijo que la acompañara a buscar porque en el terreno no había y que necesitaba. Subí al auto y de ahí fuimos a Paraná XVI. A la casa que fuimos la conozco porque ahí vive el padre de ella. Ella golpeo a la señora, abrió, pasamos y Dani le pidió permiso para pasar al baño y yo me fui al fondo para juntar agua en el bidón. Yo estaba parada donde esta la pileta que es afuera, me doy vuelta y la veo a Daniela que la agarra a la señora por detrás y le mete un trapo en la boca y le dije "que haces? Estas re loca" y agarré y me fui. Yo no sabia que en realidad ella iba a hacer eso, sino ni voy. Y bueno de ahí, yo salté el tapial y baje por un portón de otra casa, de una esquina, que estaba abierto. Y ahí me fui a lo de mi mamá. Y después fui a buscarla a Daniela, adonde esta viniendo en la casa del primo. Cuando fui a esa casa me atendió el primo que se llama Gabriel. Le pregunté por Daniela y me dijo que no estaba y le pregunté por Poto, que es como le dicen a Núñez y me dijo que estaba en el terreno. Después me fui a la casa de mi cuñada, estuve ahí. Después fui a comer a lo de mi suegra y después me fui a dormir a lo de mi cuñada. Al otro día me despertaron diciéndome que me buscaba la policía y después me entregué. Concedida la palabra al Dr. Aiani PREGUNTA: para que diga en que partes de la casa estuvo presente y describa los elementos y/o muebles con los que tuvo contacto CONTESTA: Un mate y una mesada. Y también había fumado y creo que saque un pucho de un atado, Marlboro creo que era. Y después creo que en una silla porque me había sentado. Yo me senté cuando ella entró al baño. Toque la mesada y el mate porque lo corrí. No toqué mas nada. Cuando entré hable con la señora, ella me dijo que estaba cansada porque la hija la robaba la ropa. Después fue que me fui a cargar el agua. PREGUNTADA: Para que

diga porque estaban las huellas en la bolsa de Naldo color blanca, negra y roja

CONTESTA: Porque la corrí de la mesada, la corrí para atrás. PREGUNTADA: Para que la corrió

CONTESTA: Corrí el mate y la corrí a la bolsa también. Daniela me dijo que prepare el mate cuando se iba para el baño. No llegue a poner el agua porque justo salía ella del baño y me fui a buscar el agua. PREGUNTADA: Para que diga que auto tiene Núñez

CONTESTA: Es de color negro pero no se bien la marca, tiene 4 puertas. Vidrios polarizados. PREGUNTADA: Para que describa los bidones en los que fueron a cargar agua

CONTESTA: Son transparentes, blancos, uno tenía una etiqueta. Son chiquitos como los que venden aceite. Los bidones quedaron afuera, uno estaba cargado y el otro por la mitad. PREGUNTADA: Para que diga si en el patio había algún animal

CONTESTA: Había un conejito. PREGUNTADA: Para que diga si había ido antes a ese domicilio

CONTESTA: Había ido pero hace mucho, hace 2 años, por ahí, porque ahí vive el padre de Daniela con la hija de la señora. Silvia creo que se llama. PREGUNTADA: Para que diga porque no se fue por el frente de la casa

CONTESTA: Porque estaba con llave. PREGUNTADA: Porque no le aviso a nadie lo que había pasado

CONTESTA: Porque me asuste, no sabia lo que había pasado, pensé que había quedado ahí nomás. PREGUNTADA: Para que diga si durante la tarde, por teléfono, aunque no sea el suyo, tuvo algún contacto con Daniela

CONTESTA: Mi mamá, la llamo a Daniela y Daniela le dijo que estaba conmigo, pero yo no estaba con ella. Yo no estuve con Daniela después del hecho. Yo sabia que le puso un trapo en la boca, pero no lo que pasó después. PREGUNTADO: Para que diga si puede reconocer quien aparece en la foto que se le exhibe. Se exhibe la foto del video cuando declara la testigo Luna

CONTESTA: Es el sobrino de mi novio. Se llama Vladimir, no se el apellido. PREGUNTADA: Para que diga si acordaron con Daniela irse a Colonia Avellaneda posterior al hecho

CONTESTA: Que no. PREGUNTADA: Para que diga si Daniela conocía el numero de Vladimir

CONTESTA: Que si, porque yo le mande mensajes desde ahí porque yo no tenía celular

PREGUNTADA: Para que diga si anterior al hecho se comunicaba con Daniela desde el teléfono de Vladimir

CONTESTA: Que si

PREGUNTADA: Para que diga si sabe cuanto tiempo paso desde que llegaron a la casa de la Sra. Rodríguez hasta que ella se fue

CONTESTA: Supongo que unos veinte minutos". Y González declaró mediante ampliatoria del 12/03/2024 indicando en lo medular: "El día jueves yo estaba en mi casa y me llega un mensaje de Ángeles que venia a tomar mates, bueno nunca apareció y a la tarde me manda que si la quería buscar que la busque y como yo tenia que ir al terreno no la busque. Al otro día estábamos, yo estaba recién levantada, y ella me manda un mensaje de que estaba mal y yo no le conteste, la llame y me dice, después de las 13:30 si querés buscame, y bueno voy y

la busco y como las 14:30 o 15:00 horas, y cuando la veo, estaba toda golpeada, le digo que te paso? y me dice me pegó (la pareja) como las 08:30 de la mañana y como yo no tenia como llamarte a vos para que me vengas a buscar o para que me llames. Se quedo conmigo toda la noche, yo dormí en la carpa y yo en el auto, al otro día yo tenia que ir a trabajar ya ella se quedo, yo volví 12:50 y ella estaba durmiendo, la levanto, y le digo querés que vamos para el terreno y te llevo para el departamento, y ella me dice que la lleve al departamento. En eso agarra un bidón y me dice pero tenemos que llevar agua, cuando nos íbamos ella subió los bidones, y me dijo para vamos a parar acá en la casa de..., vamos a pedirle a ella el agua, a mi no me pareció nada raro, hable con ella estaba afuera en el portón, le pedí el agua eran cuatro bidones, baje, los llenamos de agua y le digo vamos y lo llevamos y me dice no anda vos, y fui caminando, cuando vuelvo y entro veo que estaba Mercedes tirada en el piso y no se movía, la doy vuelta y le quiero sacar el trapo que tenia en la boca y cuando estoy así que ella venia del fondo y le digo que hiciste y ella sale corriendo y me dice "dale gila corre" y saltó por el tapial, ella corrió y yo corrí con ella, lo llame a mi pareja que estaba por ahí que andaba en el auto si me podía buscar y ahí fue y me busco..."

2.1) Calificación legal: la fiscalía -en la audiencia de remisión a juicio- subsumió legalmente el hecho atribuido en las figuras de **HOMICIDIO AGRAVADO POR ALEVOSÍA Y CRIMINIS CAUSAE en CONCURSO REAL con ROBO EN GRADO DE TENTATIVA en calidad de COAUTORAS, conforme las previsiones de los arts. 42, 45, 79, 80 incs. 2 y 7 y 164 del Cód. Penal.**

La acusación fue mantenida por el Ministerio Público Fiscal en la etapa de la discusión final del juicio.-

3) Las **EVIDENCIAS ADMITIDAS** para el juicio oral, conforme lucen en el acta de fecha 10/3/2025 han sido: **TESTIGOS:** 1) Of. Sub Inspector Elías Nahuel Facciano, con funciones en la Div. Homicidios de la P.E.R., para que se expida sobre la documental que ha elaborado y/o suscripto, los procedimientos llevados a cabo y brinde las precisiones que le sean requeridas.- 2) Of. Principal José Barzanti, con funciones en la Div. Homicidios de la P.E.R., para que se expida sobre la documental que ha elaborado y/o suscripto, los procedimientos llevados a cabo y brinde las precisiones que le sean requeridas.- 3) Melina Nadia Soledad Gareis, D.N.I. N° 34.299.700, testigo presencial, del acta de procedimiento policial confeccionada por el Of. Sub Inspector Elías Nahuel Facciano el 28/10/2023, y de las actas de levantamiento de muestras N° 400/23 y 401/23; para que declare sobre el conocimiento del hecho, los procedimientos en cuestión y reconozca las actas.- 4) Of. Sub Inspector Franco Giuliano, con funciones en la Div. Homicidios de la P.E.R.,

para que se expida sobre la documental que ha elaborado y/o suscripto, los procedimientos llevados a cabo y brinde las precisiones que le sean requeridas.- 5) Agustina M. Micheloud, Oficial Ppal. Bioingeniera con funciones en a Div. Química Forense de la Dir. Criminalística de la P.E.R., para que se expida sobre las actas de levantamiento de muestras N.º 400/23, 401/23, 402/23, 403/23 y 404/23 de fecha 28/10/2023.- 6) Fernando Ferrari, Ingeniero Esp., para que se expida sobre el contenido de los Informes C5113 y C5240 del Gabinete de Informática Forense de los Laboratorios Regionales de Investigación Forense del M.P.F.- 7) Juan Pablo Bertozzi, Médico Forense, para que se expida sobre el Informe Autópsico -Protocolo A-155-23-PNA, elevado en fecha 1/11/2023 y el Informe de manatomopatología de fecha 6/12/2023; o Maximiliano Siromskii, Médico Forense, para que se expida sobre el Informe de anatomopatología de fecha 6/12/2023.- 8) Leonela Heyde Marianela Albornoz, D.N.I. N.º 42.581.871, nieta de la víctima y testigo presencial del hecho.- 9) Esteban Jerónimo Alles, D.N.I. N.º 28.913.121, vecino de la víctima y testigo presencial del hecho.- 10) Marcelo Fabián Velázquez, D.N.I. N.º 25.993.321, vecino de la víctima y testigo presencial del hecho.- 11) Iara María Belén Luna, D.N.I. N.º 39.577.225, amiga de la imputada González, para que declare sobre los momentos anteriores a su detención y los dichos de la imputada.- 12) Adelaida María Enrique, D.N.I. N.º 11.121.105, vecina de la víctima, para que declare sobre el conocimiento que tiene del hecho.- 13) Alfonso Jesús Romero Miño, D.N.I. N.º 39.836.464, testigo sobre los momentos posteriores al hecho y la detención de la imputada González.- 14) Patricia Isabel Ellenberger, D.N.I. N.º 27.157.917, hija de la víctima y testigo para refutación de posibles testigos de la defensa.- 15) Oficial Principal Martín Tortul Alarcón, numerario de la Div. Homicidios de la Dir. Investigaciones de la P.E.R., para que declare sobre los procedimientos llevados a cabo y el conocimiento de los hechos.- 16) Lucia Cullari, Lic. en Psicología con funciones en el Cuerpo Interdisciplinario del S.T.J., para que se expida sobre la pericia realizada a la imputada María de los Ángeles Giménez, elevada a Fiscalía en fecha 26/06/2024; o Jorgelina Demartini, Psiquiatra con funciones en el Cuerpo Interdisciplinario del S.T.J., para que se expida sobre la pericia realizada a la imputada María de los Ángeles Giménez, elevada a Fiscalía en fecha 26/06/2024.- TESTIGOS DE PARTE, a los siguientes: 1) Silvia Teresa BALCAZA (madre de la imputada), titular del D.N.I. N.º 37.976.176 con domicilio en calle Indio Mocrete N.º 2527 de la localidad de Paraná, quien depondrá sobre el conocimiento que tengan de los hechos enrostrados al Sr. María de los Ángeles GIMENEZ.- 2) Axel Andrés FANCHINELLI, (ex pareja de la imputada), actualmente alojado en la UNIDAD PENAL N.º 1, quien depondrá sobre el conocimiento que tengan de los hechos

enrostrados a María de los Ángeles GIMENEZ.- 3) María Inés DEPARDON, con domicilio en calle Italia N° 551 de la localidad de Paraná, quien depondrá sobre el conocimiento que tengan de los hechos enrostrados a María de los Ángeles GIMENEZ.- TESTIGOS DE PARTE, los siguientes: 1) Romina ZALAZAR, DNI 31036944, interna alojada en la Unidad Penal N° 6 de esta ciudad que solicitamos sea trasladada a prestar testimonio el día y hora que oportunamente se fije.- 2) Silvia ELLEMBERGER, hija de la víctima, DNI 26048626, con domicilio en calle Montiel s/n pasando Virrey Vertiz de esta ciudad.- PRUEBA DOCUMENTAL: 1) Informe de Novedad elevado el 28/10/2023 por el Of. Sub Inspector Elías Nahuel Facciano al 2º Jefe de la Div. Homicidios de la P.E.R.- 2) Informe de Novedad elevado el 28/10/2023 por el Of. Sub Inspector Franco Giuliano al 2º Jefe de la Div. Homicidios de la P.E.R.- 3) Acta de procedimiento policial confeccionada por el Of. Sub Inspector Elías Nahuel Facciano en fecha 28/10/2023 en presencia de los testigos hábiles del acto -y su transcripción.- 4) Informe de Novedad elevado el 28/10/2023 por el Of. Principal José Barzanti al 2º Jefe de la Div. Homicidios de la P.E.R.- 5) Acta de secuestro labrada en fecha 28/10/2023 por el Of. Sub Inspector Maximiliano A. Delgado, numerario de la Div. Homicidios de la P.E.R. -y su transcripción.- 6) Acta de levantamiento de muestras N° 400/23 suscripto por el oficial Micheloud Agustina.- 7) Informe C5113 del Gabinete de Informática Forense de los Laboratorios Regionales de Investigación Forense del M.P.F., sobre la extracción de datos del teléfono celular Samsung SMJ415G - IMEI 352822102187540.- 8) Informe C5240 del Gabinete de Informática Forense de los Laboratorios Regionales de Investigación Forense del M.P.F., sobre la extracción de datos del teléfono celular Samsung SM-A135M - IMEI no identificado.- 9) Informe Técnico Médico N.º 11979/23.- 10) Informe Autópsico - Protocolo A-155-23-PNA, elevado en fecha 1/11/2023 por el Médico Forense Juan Pablo Bertozzi.- 11) Acta de reconocimiento en rueda de personas realizada en fecha 23/11/2023 con el testigo Esteban Jerónimo Alles, con su correspondiente soporte filmico.- 12) Acta de reconocimiento en rueda de personas realizada en fecha 24/11/2023 con los testigo Marcelo Fabián Velázquez 13) Acta de reconocimiento en rueda de personas realizada en fecha 24/11/2023 con la testigo Melina Nadia Soledad Gareis, con su correspondiente soporte filmico.- 14) Informe Químico N.º 010/131 de la Div. Química Forense y Toxicología de la Dir. Criminalística de la P.E.R. de fecha 23/02/2024.- 15) Informe del Cuerpo Interdisciplinario del S.T.J. sobre las facultades mentales de María de los Angeles Giménez, según las previsiones del art. 204 inc. c) pto. 5º del C.P.P., de fecha 30/10/2023.- 16) Informe del Cuerpo Interdisciplinario del S.T.J. sobre las facultades mentales de Daniela Patricia González, según las

previsiones del art. 204 inc. c) pto. 5º del C.P.P., de fecha 31/10/2023.- 17) Pericia Psicológica realizada a María de los Angeles Giménez por las profesionales del Cuerpo Interdisciplinario del S.T.J. Lucia Cullari -Lic. en Psicología-, y Jorgelina Demartini -Psiquiatra-, elevado a Fiscalía en fecha 26/06/2024.- 18) Informe I.T.P. N° 275-A-1054-23, firmado por la Agente Micaela Brasca, funcionaria policial que se desempeña en la División Rastros de la Dirección Criminalística de la P.E.R.- 19) Informe de dominio web del automóvil Chevrolet Corsa, color negro, dominio CGU050.- 20) Certificado de defunción de la víctima Delia Mercedes Rodríguez, de fecha 28/10/2023.- 21) Acta de declaración de imputada de María de los Ángeles Giménez en fecha 30/10/2023 -sólo a los efectos del art. 446 del CPP.- 22) Declaración de imputada ampliatoria de Daniela Patricia González, videograbada en fecha 12/03/2024 -sólo a los efectos del art. 446 del CPP.- SOPORTE DIGITAL por CONVENCIÓN PROBATORIA: 1) Trescientas (300) muestras fotográficas tomadas por personal policial tomadas en el lugar del hecho y con motivo de la detención de la imputada González, en fecha 28/10/2023 -para exhibir un número reducido.- 2) DVD con contenido del Informe C5113 del Gabinete de Informática Forense de los Laboratorios Regionales de Investigación Forense del M.P.F.- 3) DVD con contenido del Informe C5240 del Gabinete de Informática Forense de los Laboratorios Regionales de Investigación Forense del M.P.F.- 4) DVD conteniendo llamadas al 911, modulaciones policiales sobre el hecho e imágenes de la cámara de vigilancia del 911 ubicada en calle Selva de Montiel y 1º de Mayo de esta Capital -para exhibir un número reducido.- EFECTOS por CONVENCIÓN PROBATORIA: 1) Una calza larga de lycra color negro, marca "Siglo 21 Lody", talle 2.- 2) Una remera musculosa con la parte delantera en "animal print" y la inscripción "LIV IM LOVE", color blanco, en la parte trasera es color negro.- 3) Un buzo con capucha color camuflado marca "Nike", talle L.- 4) Un par de cholas de goma, color rosado.- 5) Una remera mangas largas color marrón.- 6) Una calza corta tipo 3/4 color negro.- 7) Un teléfono celular marca Motorola color gris, modelo G5 plus, nº de serie ZY224TM69W, IMEI N.º 35185708922619 y 351857089229627, con Sim Card marca "Personal" N.º 89543430123418816974.- 8) Un teléfono celular marca Samsung, modelo A13, color gris oscuro, sin tarjeta de memoria ni chip, IMEI no visible, con funda con la inscripción "Aloha".-

Asimismo, en la misma audiencia de admisión de evidencias -y en las cuestiones preliminares del debate- las partes tuvieron por **ACREDITADO** -por no existir controversia- y por ello, **NO SE VA a DISCUTIR:** ***1) Que el día 28 de octubre de 2023 siendo alrededor de las 14:30 horas Daniela Patricia***

Gonzalez y María de los Ángeles Gimenez ingresaron a la vivienda ubicada en Bº Paraná XVI, en la intersección de calle Lorenzo Giorda y Clark, Manzana G casa 43 Planta Baja, de esta ciudad de Paraná; la que era habitada por Mercedes Rodriguez de 73 años de edad.- 2) Que concurrieron a dicha vivienda en una automóvil marca Chevrolet modelo Corsa, color negro, dominio CGU050, de titularidad de Pablo Martin NUÑEZ.- 3) Que con anterioridad al 28/10/2023 Mercedes Rodriguez, convivió con su hija Silvia ELLEMBERGER y la pareja de la misma, Carlos Gonzalez, en la vivienda ubicada en Bº Paraná XVI, en la intersección de calle Lorenzo Giorda y Clark, Manzana G casa 43 Planta Baja, de esta ciudad de Paraná.- 4) Que Carlos Gonzalez es padre de Daniela González.- 5) Que el día 28 de octubre de 2023 Mercedes Delia Rodríguez, se encontraba sola en su vivienda.- 6) Que Mercedes Rodríguez falleció el día 28/10/2023 aproximadamente entre las 14:30 y 15:30 horas, por asfixia por sofocación conforme Protocolo Autópsico A-155-23.- 7) Que Mercedes Rodríguez fue hallada el día 28 de octubre de 2023 aproximadamente a las 16:00 horas, en el comedor de su vivienda, boca abajo, atada de pies y manos con un trapo en la boca.- 8) Que en fecha 28/10/2023 alrededor de las 15:00 horas Giménez y González abandonaron la vivienda de Rodríguez saltando el tapial del fondo de la finca.- 9) Que entre Giménez y González al día 28/10/2023 existía un vínculo de amistad.- 10) Que entre Daniela González y Pablo Martín Nuñez -titular del vehículo marca Chevrolet Corsa- al día 28/10/2023 existía una relación sentimental.- 11) Que en la vivienda de ubicada en Bº Paraná XVI, en la intersección de calle Lorenzo Giorda y Clark, Manzana G casa 43 Planta Baja, de esta ciudad de Paraná, el día 28/10/2023, siendo la hora 16:45, se constataron los hallazgos que surgen del acta de procedimiento suscripta por el Oficial Sub inspector Elías Nahuel Facciano, junto a las placas fotográficas tomadas por la Dirección Criminalística.- 12) Que los hallazgos realizados en dicha vivienda, fueron constatados y secuestrados correctamente.- 13) Que al momento de la detención Daniela Patricia GONZALEZ llevaba consigo el celular marca Samsung Modelo A135 M que fue correctamente secuestrado por el oficial Delgado Maximiliano.- 14) Que el Informe Técnico Nº C5113 de fecha 1/11/2023, del cual se descargó toda la información contenida en el teléfono celular marca Samsung modelo SMJ415 G de propiedad de Alfonso Jesús Romero Miño, del cual surge la conversación que tuvo el mismo con Iara Luna, se llevó a cabo en un procedimiento que fue realizado con total regularidad.- 15) Que el médico

de policía, Lautaro Martínez constató en el cadáver de quien en vida fuera Mercedes Rodríguez de 73 años de edad, las siguientes lesiones: múltiples excoriaciones y heridas de mucosa bucal, con gran cantidad de restos hemáticos en región bucal y facial; y constató rigidez cadavérica incipiente en miembros inferiores y superiores.- 16) Que las lesiones constatadas al cadáver de Mercedes RODRIGUEZ son las que se consignan en el informe autopsico de fecha 1/11/2023 confeccionado por los Dres. Maximiliano Siromski y Juan Pablo Bertozzi, que las consideraciones médico legales son correctas; y que el diagnóstico médico legal de muerte también es el correcto.- 17) Que Daniela Patricia González y Maria de los Ángeles Giménez fueron reconocidas por Marcelo Velázquez y Melina Gareis en Rueda de Reconocimiento como las mujeres que el día de los hechos huyeron de la vivienda de Mercedes Rodriguez.- 18) Que en rueda de reconocimiento realizada el 23/11/23 el Sr. Pablo Martín NUÑEZ fue reconocido en rueda de personas por Esteban Gerónico Alles, como la persona que buscó el vehículo Chevrolet Corsa.- 19) Que Daniela Patrica González también fue reconocida por Leonella Albornoz en Rueda de Reconocimiento.- 20) Que el trozo de tela color rojo secuestrado en la vivienda ubicada en Bº Paraná XVI, en la intersección de calle Lorenzo Giorda y Clark, Manzana G casa 43 Planta Baja, de esta ciudad de Paraná, el día 28/10/2023, por personal de la Dirección Criminalística y que fueran analizados por la bioquímica Brenda vanesa Vittor, presentaba sangre del grupo "0" compatible con el grupo sanguíneo de Mercedes Rodríguez.- 21) Que la bolsa de plástico blanco y negro con la inscripción "NALDO" que se hallaba en la vivienda de Mercedes Rodríguez tenía huellas de María de los Ángeles Giménez, correspondiente a los dos dígito medio derecho y uno con el dígito medio izquierdo de la misma.- 22) Que al momento del hecho las imputadas Daniela Patricia GONZALEZ y María de los Ángeles GIMENEZ, se encontraban conscientes y orientadas globalmente, contando con capacidad psíquica para comprender la ilicitud de un acto así como para dirigir sus acciones.- 23) Que el desarrollo y conclusiones arribadas en la Pericia Psicológica y Psiquiatra realizada a la imputada María de los Ángeles Giménez, son correctas.-

4) En la etapa de producción de pruebas, durante el debate, prestaron declaración testimonial: Elías Nahuel FACCIANO, Martín TORTUL ALARCON, Esteban Jerónimo ALLES, Adelaida ENRIQUE, Franco GIULIANO, José BARZANTI,

Leonela Heyde Marianela ALBORNOZ, Melina Nadia Soledad GAREIS, Marcelo Fabián VELÁZQUEZ, Iara María Belén LUNA, Alfonso Jesús MIÑO, Patricia Isabel ELLEMBERGER, Maximiliano SIROMSKY, Agustina MICHELOUD, Jorgelina DEMARTIN, Silvia Teresa BALCASA, Axel FRANCHINELLI, Silvia Beatriz ELLEMBERGER, y Romina Noelia ZALAZAR.-

4.1) Ambas acusadas ejercieron su derecho constitucional y declararon al finalizar la recepción de las testimoniales, lo cual también se encuentra registrado en el soporte digital.-

4.2) Tras finalizar la recepción de pruebas, se procedió a la **INCORPORACIÓN** de las mismas, las que fueron oralizadas -y entregadas- por la Fiscalía, sin oposición de las defensas, consistentes en: DOCUMENTAL: 1) Informe de Novedad elevado el 28/10/2023 por el Of. Sub Inspector Elías Nahuel Facciano al 2º Jefe de la Div. Homicidios de la P.E.R.- 2) Informe de Novedad elevado el 28/10/2023 por el Of. Sub Inspector Franco Giuliano al 2º Jefe de la Div. Homicidios de la P.E.R.- 3) Acta de procedimiento policial confeccionada por el Of. Sub Inspector Elías Nahuel Facciano en fecha 28/10/2023 en presencia de los testigos hábiles del acto -y su transcripción.- 4) Informe de Novedad elevado el 28/10/2023 por el Of. Principal José Barzanti al 2º Jefe de la Div. Homicidios de la P.E.R.- 5) Acta de secuestro labrada en fecha 28/10/2023 por el Of. Sub Inspector Maximiliano A. Delgado, numerario de la Div. Homicidios de la P.E.R. -y su transcripción.- 6) Acta de levantamiento de muestras Nº 400/23 suscripto por el oficial Micheloud Agustina.- 7) Informe C5113 del Gabinete de Informática Forense de los Laboratorios Regionales de Investigación Forense del M.P.F., sobre la extracción de datos del teléfono celular Samsung SMJ415G - IMEI 352822102187540.- 8) Informe C5240 del Gabinete de Informática Forense de los Laboratorios Regionales de Investigación Forense del M.P.F., sobre la extracción de datos del teléfono celular Samsung SM-A135M - IMEI no identificado.- 9) Informe Técnico Médico N.º 11979/23.- 10) Informe Autópsico - Protocolo A-155-23-PNA, elevado en fecha 1/11/2023 por el Médico Forense Juan Pablo Bertozzi.- 11) Acta de reconocimiento en rueda de personas realizada en fecha 23/11/2023 con el testigo Esteban Jerónimo Alles, con su correspondiente soporte fílmico.- 12) Acta de reconocimiento en rueda de personas realizada en fecha 24/11/2023 con los testigos Marcelo Fabián Velázquez.- 13) Acta de reconocimiento en rueda de personas realizada en fecha 24/11/2023 con la testigo Melina Nadia Soledad Gareis, con su correspondiente soporte fílmico.- 14) Informe Químico Nº 010/131 de la Div. Química Forense y Toxicología de la Dir. Criminalística de la P.E.R. de fecha 23/02/2024.- 15) Informe

del Cuerpo Interdisciplinario del S.T.J. sobre las facultades mentales de María de los Ángeles Giménez, según las previsiones del art. 204 inc. c) pto. 5º del C.P.P., de fecha 30/10/2023.- 16) Informe del Cuerpo Interdisciplinario del S.T.J. sobre las facultades mentales de Daniela Patricia González, según las previsiones del art. 204 inc. c) pto. 5º del C.P.P., de fecha 31/10/2023.- 17) Pericia Psicológica realizada a María de los Ángeles Giménez por las profesionales del Cuerpo Interdisciplinario del S.T.J. Lucía Cullari -Lic. en Psicología-, y Jorgelina Demartini -Psiquiatra-, elevado a Fiscalía en fecha 26/06/2024.- 18) Informe I.T.P. N° 275-A-1054-23, firmado por la Agente Micaela Brasca, funcionaria policial que se desempeña en la División Rastros de la Dirección Criminalística de la P.E.R.- 19) Informe de dominio web del automóvil Chevrolet Corsa, color negro, dominio CGU050.- 20) Certificado de defunción de la víctima Delia Mercedes Rodríguez, de fecha 28/10/2023.- PRUEBA EN SOPORTE DIGITAL: 1) Trescientas (300) muestras fotográficas tomadas por personal policial tomadas en el lugar del hecho y con motivo de la detención de la imputada González, en fecha 28/10/2023.- 2) DVD con contenido del Informe C5113 del Gabinete de Informática Forense de los Laboratorios Regionales de Investigación Forense del M.P.F.- 3) DVD con contenido del Informe C5240 del Gabinete de Informática Forense de los Laboratorios Regionales de Investigación Forense del M.P.F.- 4) DVD conteniendo llamadas al 911, modulaciones policiales sobre el hecho e imágenes de la cámara de vigilancia del 911 ubicada en calle Selva de Montiel y 1º de Mayo de esta Capital.- EFECTOS: 1) Un teléfono celular marca Samsung, modelo A13, color gris oscuro, sin tarjeta de memoria ni chip, IMEI no visible, con funda con la inscripción "Aloha".-

5) Las instrucciones finales brindadas al Jurado por el suscripto, luego de la audiencia prevista en el artículo 68 de la Ley de Jurados, fueron las siguientes: "1.- OBLIGACIONES DE LOS MIEMBROS DEL JURADO. INTRODUCCIÓN. [1] Miembros del jurado, quiero agradecerles por su atención durante el juicio. Por favor, presten atención a las instrucciones que les estoy por dar, de las cuales ustedes tienen una copia para poder seguir si lo desean con la lectura.- [2] Pronto ustedes abandonarán esta sala de juicio y comenzarán a discutir el caso en la sala de deliberaciones del jurado. [3] Cuando comenzamos este juicio, y en diferentes instancias del mismo, los instruí acerca de algunas reglas legales de aplicación general o para parte de la prueba a medida que iba siendo recibida. Dichas instrucciones siguen siendo aplicables. [4] Ahora les daré algunas instrucciones más. Las mismas cubrirán varios puntos. Considérenlas como un todo. No señalen algunas como más importantes y presten menos o ninguna atención a otras. Todas revisten la misma

importancia, a menos que yo les diga otra cosa. [5] Primero, les explicaré sus obligaciones como jurados y les diré las reglas generales de derecho que se aplican en todos los juicios por jurados. [6] Segundo, los instruiré acerca de las reglas específicas de derecho que regulan este caso y la prueba que han escuchado. [7] Luego, explicaré lo que la fiscalía debe probar más allá de duda razonable a fin de establecer la culpabilidad del acusado por el o los delitos imputados. Allí les explicaré cada uno de los delitos imputados por la fiscalía y los delitos menores incluidos o alternativas posibles que pueden corresponder, sus elementos y como se prueban. [8] Finalmente, les explicaré los veredictos que ustedes pueden rendir y el modo en el que pueden enfocar sus discusiones del caso en la sala de deliberaciones del jurado. [9] Es importante que escuchen muy atentamente todas estas instrucciones. Las imparto nada más que para ayudarlos en la toma de la decisión; pero nunca para decirles que decisión deben tomar.

REGLAS QUE RIGEN LA DELIBERACIÓN. [1] Cuando entren a la sala del jurado para comenzar sus deliberaciones, es muy importante que ninguno de ustedes empiece diciéndole al conjunto que ya tiene una decisión tomada y que no la modificará, a pesar de lo que puedan decir los demás. [2] Como jurados, es su deber hablar entre ustedes y escucharse el uno al otro. Discutan y analicen la prueba. Expongan sus propios puntos de vista. Escuchen lo que los demás tienen para decir. Intenten llegar a un acuerdo unánime, si esto es posible. [3] Cada uno de ustedes debe decidir el caso de manera individual. Sin embargo, deben hacerlo sólo después de haber considerado la prueba conjuntamente con los demás jurados, de haber escuchado los puntos de vista de los demás jurados y de haber aplicado la ley tal cual yo se las expliqué. [4] Durante sus deliberaciones, no vacilen en reconsiderar sus propias opiniones. Modifiquen sus puntos de vista si encuentran que están equivocados. No obstante, no abandonen sus honestas convicciones sólo porque otros piensen diferente. No cambien de opinión sólo para terminar de una buena vez con el caso y alcanzar un veredicto. [5] Su única responsabilidad es determinar si la fiscalía ha probado o no la culpabilidad de las acusadas más allá de toda duda razonable.

CONDUCTA DEL JURADO DURANTE LAS DELIBERACIONES. Lo primero que deben hacer es elegir a una o a un presidente. Cuando lo hagan, no es necesario que nos notifiquen. Yo lo sabré más tarde en el momento oportuno. El presidente o presidenta encabeza las deliberaciones igual que el que preside un acto público. Su trabajo es firmar y fechar el formulario de veredicto cuando todos ustedes hayan acordado un veredicto unánime en este caso y él/ella debe ordenar y guiar las deliberaciones, impedir que las mismas se extiendan demasiado o se produzcan repeticiones innecesarias de cuestiones ya decididas. Se espera que sea firme en su liderazgo, pero justo con

todos. Según les instruí previamente, al dirigirse ustedes a la sala de deliberaciones del jurado, es su deber consultarse mutuamente y deliberar con el objetivo puesto en alcanzar un veredicto justo. Su veredicto debe estar basado en los hechos que ustedes determinen de toda la prueba introducida al juicio, y en el derecho que les instruiré que se aplica en este caso. Se les entregará toda la prueba incorporada en el debate para poder examinarla durante el tiempo y en el modo en que ustedes lo deseen. Durante la deliberación, los jurados deberán comunicarse sobre el caso sólo entre ellos y sólo cuando todos los jurados están presentes en la sala de deliberación. No empiecen a deliberar hasta que no hayan recibido el sobre con los formularios de veredicto y hasta que no estén los doce de ustedes reunidos en el recinto. No deben comunicarse con ninguna otra persona, fuera de los jurados, sobre este caso. No contacten a nadie para asistirlos en sus deliberaciones ni posteen ningún tipo de comentario, foto o mensaje por las redes sociales. Estas reglas de comunicación regirán hasta que los dispense al final del caso. Si toman conocimiento de cualquier violación a estas instrucciones, o de cualquier otra instrucción que les haya dado en este caso, me lo harán saber por nota que le darán al oficial de custodia. Si ustedes conducen sus deliberaciones con calma y serenamente, exponiendo cada uno sus puntos de vista y escuchando cuidadosamente lo que los demás tengan para decir, serán capaces de pronunciar un veredicto justo y correcto. REQUISITOS DEL VEREDICTO: UNANIMIDAD. Su veredicto, sea de no culpable o culpable, debe ser unánime. Esto es, todos ustedes deberán estar de acuerdo con el mismo veredicto. Cada uno de ustedes debe decidir el caso por sí mismo, pero sólo deberán hacerlo después de haber considerado toda la prueba, de haberla discutido plenamente con los demás jurados y de haber escuchado los puntos de vista de sus compañeros del jurado. No tengan miedo de cambiar de opinión si la discusión los convence de que deberán hacerlo. Pero no lleguen a una decisión simplemente porque otros jurados piensen que ella está bien. Es muy importante que ustedes intenten llegar a un veredicto unánime pero, por supuesto, sólo si todos y cada uno de ustedes puede hacerlo tras haber tomado su propia decisión de manera consciente y meticulosa. No cambien una honesta convicción sobre el peso y el efecto de la prueba simplemente para llegar a un veredicto. PREGUNTAS DURANTE LAS DELIBERACIONES. Si hubiera algún punto de estas instrucciones que no estuviese claro para ustedes, estaré dispuesto a contestar sus preguntas. Si ustedes tuvieran alguna pregunta, quien presida el jurado debe escribirla y colocarla dentro de un sobre sellado y entregárselo al oficial de justicia. Ningún miembro del jurado debe jamás intentar comunicarse conmigo, excepto por escrito. Yo responderé al jurado en lo relativo a la consulta por escrito o

aquí en corte abierta. Recuerden: a fin de no interrumpir innecesariamente sus deliberaciones, despejen primero sus dudas entre ustedes con el auxilio de estas instrucciones que les entrego además por escrito. Una vez recibida la pregunta, analizaré la respuesta a ella con los abogados en su ausencia. Eso puede tomar un tiempo, por lo cual ustedes continuarán deliberando. Luego, ustedes regresarán a la sala del juicio en donde se leerá la pregunta y yo la responderé. Contestaré cada una de las preguntas pertinentes que ustedes tuvieran de la manera más completa y a la mayor brevedad posible. Recuerden también: Jamás le digan a nadie en las notas que ustedes manden, incluyéndome a mí, cómo están las posturas en el jurado, sea numéricamente o de otra forma, incluyendo la cuestión de la culpabilidad del acusado. OBLIGACIONES DEL JUEZ Y DEL JURADO. 1] En todo juicio penal con jurados, hay dos jueces. Yo soy uno. Ustedes son el otro. Yo soy el juez del derecho. Ustedes son los jueces de los hechos. [2] Como juez del derecho, es mi deber presidir el juicio. Yo decido que pruebas la ley les permite a ustedes escuchar y valorar, cuales no y qué procedimiento se debe seguir en el caso. Al terminar la producción de la prueba y tras escuchar los alegatos finales de las partes, es mi deber explicarles las reglas legales de derecho que ustedes deberán observar y aplicar para decidir este caso. [3] Como jueces de los hechos, su primer y principal deber es decidir cuáles son los hechos de este caso. Ustedes tomarán esta decisión teniendo en cuenta toda la prueba presentada durante el transcurso del juicio. No habrá ninguna otra evidencia. No considerarán nada más que la prueba del juicio. Ustedes están facultados a sacar conclusiones derivadas de su sentido común, siempre que estén basadas en la prueba que ustedes acepten. Sin embargo, no deberán especular jamás sobre qué prueba debería haberse presentado o permitirse suponer o elaborar teorías sin que exista prueba para sustentarlas. [4] Decidir los hechos es su exclusiva tarea, no la mía. La ley no me permite comentar o expresar mis opiniones con respecto a cuestiones de hecho. Yo no puedo participar de modo alguno en esa decisión. Por favor, ignoren lo que pueda haber dicho o hecho que los haga pensar que prefiero un veredicto por sobre otro. [5] La prueba no tiene que dar respuesta a todos los interrogantes surgidos en este caso. Ustedes sólo deben decidir aquellas cuestiones que sean esenciales para decidir si los delitos han sido o no probados más allá de una duda razonable. [6] Su segundo deber consiste en aplicarle a los hechos que ustedes determinen la ley que yo les impartiré en estas instrucciones. Es absolutamente necesario que ustedes comprendan, acepten y apliquen la ley tal cual yo se las doy y no como ustedes piensan que es, o como les gustaría a ustedes que fuera. Esto es muy importante, porque la justicia requiere que a cada persona, juzgada por el mismo delito, la traten de igual modo y

le apliquen la misma ley. [7] Si yo cometiera un error de derecho, todavía puede hacerse justicia en este caso. La Oficina Judicial registra todo lo que yo digo. La Cámara de Casación puede corregir mis errores. Pero no se hará justicia si ustedes aplican la ley de manera errónea. Sus decisiones son secretas. Ustedes no dan sus razones. Nadie registra nada de lo que ustedes digan en sus discusiones para que la Cámara de Casación las revise. Por esa razón, es muy importante que ustedes acepten la ley tal cual yo se las doy y la sigan sin cuestionamientos. [8] Entonces, es su deber aplicar la ley que yo les explicaré a los hechos que ustedes determinen para que alcancen su veredicto. IMPROCEDENCIA DE INFORMACION EXTERNA.

[1] Ustedes deberán ignorar por completo cualquier información radial, televisiva o proveniente de periódicos, telefonía celular, Internet o redes sociales, que hayan escuchado, leído o visto sobre este caso o sobre cualquiera de las personas o lugares involucrados o mencionados en ella. Dichos informes y cualquier otra información externa a la sala del juicio acerca del caso, no constituyen prueba. No consulten a terceros ajenos al jurado ni a ninguna otra fuente externa; ni mucho menos posteen fotos, comentarios, mensajes de texto u opiniones por las redes sociales u otras. [2] No será justo decidir este caso en base a información no presentada o examinada por las partes ante este tribunal y que no forma parte de la prueba en el juicio. Sólo ustedes, y no los medios de comunicación o cualquier otra persona, son los únicos jueces de los hechos. IRRELEVANCIA DE PREJUICIO O LÁSTIMA.

[1] Ustedes deben considerar la prueba y decidir el caso sin dejarse influenciar por sentimientos de prejuicio, parcialidad, miedo o lástima. No deben dejarse influenciar por la opinión pública. IRRELEVANCIA DEL CASTIGO. [1] El castigo no tiene nada que ver con su tarea, la cual consiste en determinar si la fiscalía ha probado la culpabilidad de Daniela Patricia GONZÁLEZ y/o de María de los Ángeles GIMENEZ, más allá de toda duda razonable. La pena no tiene lugar en sus deliberaciones o en su decisión. Si ustedes encontraran a Daniela Patricia GONZÁLEZ y/o a María de los Ángeles GIMENEZ culpable de un delito, es mi tarea, no la de ustedes, el decidir cuál es la pena apropiada. PRINCIPIOS GENERALES.

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. [1] Toda persona acusada de un delito se presume inocente, a menos y hasta que la fiscalía pruebe su culpabilidad más allá de duda razonable. [2] La acusación por la cual Daniela Patricia GONZÁLEZ y María de los Ángeles GIMENEZ están siendo enjuiciadas es sólo una acusación formal en su contra. Le informa a las personas acusadas cuál es el delito específico que la fiscalía le imputa haber cometido. La acusación no constituye prueba y no es prueba de culpabilidad. [3] La presunción de inocencia es uno de los principios fundamentales con que nuestra Constitución Nacional ampara a todos sus habitantes. Eso significa

que ustedes deben presumir o creer que Daniela Patricia GONZÁLEZ y María de los Ángeles GIMENEZ son inocentes. Dicha presunción las protege a lo largo de todo el proceso, incluidas sus deliberaciones al final del juicio. Para poder derribar la presunción de inocencia, la fiscalía tiene la carga de probar y de convencerlos más allá de duda razonable que los delitos y hechos que se les imputan a las acusadas fueron cometidos por ellas.

CARGA DE LA PRUEBA. [1] Las acusadas no están obligadas a presentar prueba ni a probar nada en este caso. En particular, no tiene que demostrar su inocencia por los delitos con que las acusan. [2] Desde el principio hasta el final, es la fiscalía quien debe probar la culpabilidad de las personas acusadas más allá de duda razonable. Es la fiscalía quien debe probar la culpabilidad de Daniela Patricia GONZÁLEZ y María de los Ángeles GIMENEZ más allá de duda razonable. No son ellas las que deben probar su inocencia. Ustedes deben encontrar a GONZÁLEZ y/o GIMENEZ no culpable de un delito a menos que la fiscalía los convenza más allá de duda razonable de su culpabilidad.

DUDA RAZONABLE. [1] La frase “más allá de duda razonable” constituye una parte muy importante de nuestro sistema de justicia constitucional en materia penal. Cada vez que usen la palabra "duda razonable" en sus deliberaciones, deberán considerar lo siguiente: [2] Una duda razonable no es una duda inverosímil, forzada, especulativa o imaginaria. No es una duda basada en lástima, piedad o prejuicio. Es una duda basada en la razón y en el sentido común. Es la duda que surge de una serena, justa e imparcial consideración de toda la prueba admitida en el juicio. Es aquella duda que de manera lógica puede surgir de las pruebas, de la debilidad de las pruebas, por contradicción entre las pruebas o por falta de pruebas en apoyo de la acusación. [3] No es suficiente con que ustedes crean que Daniela Patricia GONZÁLEZ y/o María de los Ángeles GIMENEZ puedan ser probable o posiblemente culpables. En esas circunstancias, ustedes deben declarar a ellas no culpable, ya que la fiscalía no los ha convencido de la culpabilidad de las acusadas más allá de duda razonable. [4] Deben también recordar, sin embargo, que resulta casi imposible probar un hecho con certeza absoluta o matemática. No se exige que la fiscalía así lo haga. La certeza absoluta es un estándar de prueba que es imposible de alcanzar en el mundo humano. Sin embargo, el principio de prueba más allá de duda razonable es lo más cercano que existe a la certeza absoluta. Es mucho más que un simple balance de probabilidades. [5] Si al finalizar el caso y después de haber valorado toda la prueba rendida en el juicio, ustedes están seguros de que los delitos imputados fueron probados y que las acusadas los cometieron, deberán emitir un veredicto de culpabilidad, ya que ustedes habrán sido convencidos de su culpabilidad por los delitos más allá de duda razonable. [6] Si al finalizar el caso y

basándose en toda la prueba, ustedes tienen una duda razonable en cuanto al grado o grados del delito o entre delitos de distinta gravedad, sólo podrán declarar culpable a Daniela Patricia GONZÁLEZ y/o a María de los Ángeles GIMENEZ por el grado inferior del delito o por el delito de menor gravedad. [7] Si al finalizar el caso y basándose en toda la prueba o en la inexistencia de prueba en apoyo de la imputación, ustedes no estén seguros de que los delitos imputados hayan existido o que Daniela Patricia GONZÁLEZ y/o María de los Ángeles GIMENEZ fueron quienes lo cometieron, ustedes deberán declararlas no culpable de dichos delitos, ya que la fiscalía fracasó al intentar convencerlos más allá de duda razonable.

VALORACIÓN DE LA PRUEBA. [1] A fin de tomar una decisión, ustedes deben considerar cuidadosamente, y con una mente abierta, la totalidad de la prueba presentada durante el juicio. Son ustedes quienes deciden que prueba es fidedigna y creíble. Pueden encontrar algunas pruebas no confiables o menos confiables que otras. Dependerá exclusivamente de ustedes qué tanto o qué tan poco creerán y confiarán en el testimonio de cualquier testigo. Ustedes pueden no creer o creer sólo una parte o en la totalidad de la prueba. [2] Cuando ustedes estén en la sala de deliberaciones del jurado para analizar el caso, utilicen el mismo sentido común que usan a diario para saber si las personas con las que se relacionan saben de lo que están hablando y si están diciendo la verdad.

PRUEBA TESTIMONIAL. No existe una fórmula mágica para decidir que tanto o que tan poco creerle al testimonio de un testigo o la medida en la que confiarán en él para decidir este caso. Pero algunas cosas que deben considerar son las siguientes: ¿Pareció sincero el testigo? ¿Existe algún motivo por el cual el testigo no estaría diciendo la verdad? ¿Tenía el testigo un interés en el resultado del juicio, o tuvo alguna razón para aportar prueba más favorable a una parte que a la otra? ¿Parecía el testigo capaz de formular observaciones precisas y completas acerca del evento? ¿Tuvo él o ella una buena oportunidad para hacerlo? ¿Cuáles fueron las circunstancias en las cuales realizó la observación? ¿En qué condición se encontraba el testigo? ¿Fue el evento en sí mismo algo inusual o parte de una rutina? ¿Parecía el testigo tener buena memoria? ¿Tiene el testigo alguna razón para recordar las cosas sobre las que testifica? ¿Parecía genuina la incapacidad o dificultad que tuvo el testigo para recordar los eventos, o parecía algo armado como excusa para evitar responder las preguntas? ¿Parecía razonable y consistente el testimonio del testigo mientras declaraba? ¿Era “similar a” o “distinto de” lo que otros testigos dijeron acerca del mismo evento? ¿Dijo el testigo o hizo algo diferente en una ocasión anterior? ¿Pudo cualquier inconsistencia en el relato del testigo hacer más o menos creíble la parte principal de su testimonio? ¿Esta inconsistencia es sobre algo importante, o sobre un detalle

menor? ¿Parece ser un error honesto? ¿Es una mentira deliberada? ¿La inconsistencia se debe a que el testigo manifestó algo diferente, porque no mencionó algo? ¿Hay alguna explicación del por qué? ¿Tiene sentido dicha explicación? ¿Cuál fue la actitud del testigo al momento de dar su testimonio? ¿Cómo se veía ante ustedes? No obstante, no se precipiten a conclusiones basadas enteramente en cómo ha declarado el testigo. Las apariencias pueden ser engañosas. Dar testimonio en un juicio no es una experiencia común para muchos testigos. Las personas reaccionan y se muestran de maneras diferentes. Los testigos provienen de distintos ámbitos. Tienen diferentes capacidades, valores y experiencias de vida. Simplemente existen demasiadas variables para hacer que la actitud del testigo al declarar sea el único o más importante factor en su decisión. ¿Le han ofrecido al testigo o recibió dinero, o tratamiento preferente o cualquier otro beneficio para que éste testificara como lo hizo? ¿Hubo alguna presión o amenaza usada contra el testigo que afectara la verdad de su testimonio? Estos son sólo algunos de los factores que ustedes podrán tener en cuenta al tomar una decisión en la sala de deliberaciones. Estos factores podrán ayudarlos a decidir qué tanto o qué tan poco le creerán o confiarán en el testimonio de un testigo. Ustedes también pueden evaluar otros factores. Recuerden: un jurado puede creer o descreer de toda o de una parte del testimonio de cualquier testigo. Al tomar su decisión no consideren solamente el testimonio de los testigos. También tengan en cuenta el resto de las pruebas que se presentaron. Decidan qué tanto o qué tan poco confiarán en ellas, tanto como en los testimonios o cualquier admisión, para ayudarlos a decidir el caso.

CANTIDAD DE TESTIGOS. [1] Qué tanto o qué tan poco confiarán en el testimonio de los testigos no depende necesariamente del número de testigos que testifiquen, sea a favor o en contra de cada parte. [2] Su deber es considerar la totalidad de la prueba. Ustedes pueden considerar que el testimonio de unos pocos testigos es más confiable que la prueba aportada por un número mayor de testigos. Ustedes son los que deben decidir en este aspecto. [3] Su tarea es considerar cuidadosamente el testimonio de cada testigo. Decidan qué tanto o qué tan poco le van a creer acerca de lo que dijo. No decidan el caso simplemente contando la cantidad de testigos.

PRUEBA PRESENTADA POR LA DEFENSA. [1] Si ustedes creen, por la prueba presentada por las defensas de Daniela Patricia GONZÁLEZ y María de los Ángeles GIMENEZ de que no existió delito o de que él no lo cometió, deben declararlo no culpable. [2] Aún cuando no creyeran en la prueba a favor de las acusadas, si las mismas los dejan con una duda razonable sobre su culpabilidad, o sobre algún elemento esencial de los delitos imputados, ustedes deben declarar la no culpabilidad de tales delitos.

PRINCIPIOS DE LA PRUEBA. 1.

TIPOS DE PRUEBA. DEFINICIÓN DE PRUEBA. Para decidir cuáles son los hechos del caso, ustedes deben considerar sólo la prueba que vieron y escucharon en la sala del juicio. Consideren toda la prueba al decidir el caso. La prueba incluye lo que cada testigo declaró al contestar las preguntas formuladas por los abogados. Las preguntas en si mismas no constituyen prueba, a menos que el testigo está de acuerdo en que lo que se le preguntó era correcto. Las respuestas del testigo constituyen prueba. La prueba también incluye las estipulaciones de las partes. Las estipulaciones son prueba. Se llama estipulaciones a los hechos que las partes acordaron dar por probados. Ustedes deben considerar a esos hechos como prueba en este caso. En este caso, las partes estuvieron de acuerdo en relación a los siguientes hechos: 1) Que el día 28 de octubre de 2023 siendo alrededor de las 14:30 horas Daniela Patricia González y María de los Ángeles Giménez ingresaron a la vivienda ubicada en Bº Paraná XVI, en la intersección de calle Lorenzo Giorda y Clark, Manzana G casa 43 Planta Baja, de esta ciudad de Paraná; la que era habitada por Mercedes Rodríguez de 73 años de edad.- 2) Que concurrieron a dicha vivienda en una automóvil marca Chevrolet modelo Corsa, color negro, dominio CGU050, de titularidad de Pablo Martín NUÑEZ.- 3) Que con anterioridad al 28/10/2023 Mercedes Rodríguez, convivió con su hija Silvia ELLEMBERGER y la pareja de la misma, Carlos González, en la vivienda ubicada en Bº Paraná XVI, en la intersección de calle Lorenzo Giorda y Clark, Manzana G casa 43 Planta Baja, de esta ciudad de Paraná.- 4) Que Carlos González es padre de Daniela González.- 5) Que el día 28 de octubre de 2023 Mercedes Delia Rodríguez, se encontraba sola en su vivienda.- 6) Que Mercedes Rodríguez falleció el día 28/10/2023 aproximadamente entre las 14:30 y 15:30 horas, por asfixia por sofocación conforme Protocolo Autópsico A-155-23.- 7) Que Mercedes Rodríguez fue hallada el día 28 de octubre de 2023 aproximadamente a las 16:00 horas, en el comedor de su vivienda, boca abajo, atada de pies y manos con un trapo en la boca.- 8) Que en fecha 28/10/2023 alrededor de las 15:00 horas Giménez y González abandonaron la vivienda de Rodríguez saltando el tapial del fondo de la finca.- 9) Que entre Giménez y González al día 28/10/2023 existía un vínculo de amistad.- 10) Que entre Daniela González y Pablo Martín Nuñez -titular del vehículo marca Chevrolet Corsa- al día 28/10/2023 existía una relación sentimental.- 11) Que en la vivienda de ubicada en Bº Paraná XVI, en la intersección de calle Lorenzo Giorda y Clark, Manzana G casa 43 Planta Baja, de esta ciudad de Paraná, el día 28/10/2023, siendo la hora 16:45, se constataron los hallazgos que surgen del acta de procedimiento suscripta por el Oficial Sub inspector Elías Nahuel Facciano, junto a las placas fotográficas tomadas por la Dirección Criminalística.- 12) Que los hallazgos realizados en dicha vivienda,

fueron constatados y secuestrados correctamente.- 13) Que al momento de la detención Daniela Patricia GONZÁLEZ llevaba consigo el celular marca Samsung Modelo A135 M que fue correctamente secuestrado por el oficial Delgado Maximiliano.- 14) Que el Informe Técnico N° C5113 de fecha 1/11/2023, del cual se descargó toda la información contenida en el teléfono celular marca Samsung modelo SMJ415 G de propiedad de Alfonso Jesús Romero Miño, del cual surge la conversación que tuvo el mismo con Iara Luna, se llevó a cabo en un procedimiento que fue realizado con total regularidad.- 15) Que el médico de policía, Lautaro Martínez constató en el cadáver de quien en vida fuera Mercedes Rodriguez de 73 años de edad, las siguientes lesiones: múltiples excoriaciones y heridas de mucosa bucal, con gran cantidad de restos hemáticos en región bucal y facial; y constató rigidez cadavérica incipiente en miembros inferiores y superiores.- 16) Que las lesiones constatadas al cadáver de Mercedes RODRIGUEZ son las que se consignan en el informe autopsico de fecha 1/11/2023 confeccionado por los Dres. Maximiliano Siromski y Juan Pablo Bertozzi, que las consideraciones médico legales son correctas; y que el diagnóstico médico legal de muerte también es el correcto.- 17) Que Daniela Patricia González y María de los Ángeles Giménez fueron reconocidas por Marcelo Velázquez y Melina Gareis en Rueda de Reconocimiento como las mujeres que el día de los hechos huyeron de la vivienda de Mercedes Rodríguez.- 18) Que en rueda de reconocimiento realizada el 23/11/23 el Sr. Pablo Martín NUÑEZ fue reconocido en rueda de personas por Esteban Gerónimo Alles, como la persona que buscó el vehículo Chevrolet Corsa.- 19) Que Daniela Patricia González también fue reconocida por Leonella Albornoz en Rueda de Reconocimiento.- 20) Que el trozo de tela color rojo secuestrado en la vivienda ubicada en B° Paraná XVI, en la intersección de calle Lorenzo Giorda y Clark, Manzana G casa 43 Planta Baja, de esta ciudad de Paraná, el día 28/10/2023, por personal de la Dirección Criminalística y que fueran analizados por la bioquímica Brenda Vanesa Vittor, presentaba sangre del grupo "0" compatible con el grupo sanguíneo de Mercedes Rodríguez.- 21) Que la bolsa de plástico blanco y negro con la inscripción "NALDO" que se hallaba en la vivienda de Mercedes Rodriguez tenía huellas de María de los Ángeles Giménez, correspondiente a los dos dígito medio derecho y uno con el dígito medio izquierdo de la misma.- 22) Que al momento del hecho las imputadas Daniela Patricia GONZÁLEZ y María de los Ángeles GIMENEZ, se encontraban conscientes y orientadas globalmente, contando con capacidad psíquica para comprender la ilicitud de un acto así como para dirigir sus acciones.- 23) Que el desarrollo y conclusiones arribadas en la Pericia Psicológica y Psiquiatra realizada a la imputada María de los Ángeles Giménez, son correctas.-

DECLARACIÓN DE LAS PERSONAS ACUSADAS. Lo que declararon las personas acusadas en el juicio también es prueba a ser valorada por ustedes. Les recuerdo que no estaban obligadas a hacerlo, ustedes deben saber que ellas, a diferencia de los testigos, no declararon bajo juramento, por lo que pudieron haber dicho en sus defensas cosas verdaderas o falsas, sin que ello implique la comisión de delito alguno.

DEFINICIÓN DE LO QUE NO ES PRUEBA. [1] Según les expliqué antes, hay ciertas cosas que no son prueba. No deben valorarlas o basarse en las mismas para decidir este caso. Los alegatos de apertura y de clausura de los abogados no son prueba. [2] Los cargos que la fiscalía les expuso y que ustedes escucharon al comienzo de este juicio no son prueba. Tampoco es prueba nada de lo que yo o los abogados hayamos dicho durante este juicio, incluyendo lo que yo les estoy diciendo ahora. Sólo son prueba lo dicho por los testigos y las pruebas exhibidas. [3] En ocasiones durante el juicio, alguna de las partes objetó una pregunta que la otra le efectuó a un testigo. Lo que los abogados hayan dicho al formular o contestar dicha objeción no es prueba. Tampoco deben darle importancia al hecho de que yo haya declarado procedente o no la objeción, o de que ustedes hayan sido excluidos de la sala cuando yo la decidí.

Prueba directa y prueba circunstancial. [1] Alguno de ustedes pueden haber escuchado los términos “prueba directa” y “prueba circunstancial”. Ustedes pueden creer o basarse en cualquiera de las dos en mayor o menor medida para decidir este caso. [2] En ciertas ocasiones, los testigos nos cuentan lo que vieron o escucharon personalmente. Por ejemplo, un testigo podría decir que vio que llovía afuera. Esto se denomina “prueba directa”. [3] Sin embargo, a menudo los testigos declaran cosas respecto de las cuales a ustedes se les pedirá que saquen ciertas conclusiones. Por ejemplo, un testigo podría decir que vio entrar a alguien con un impermeable y un paraguas, ambos mojados y goteando. Si ustedes le creen a este testigo, podrían concluir que afuera llovía, a pesar que la evidencia sea indirecta. La prueba indirecta es llamada a veces prueba circunstancial. [4] Al igual que los testigos, las pruebas materiales exhibidas en el juicio pueden aportar evidencia directa o circunstancial. [5] Para decidir el caso, ambos tipos de prueba valen lo mismo. La ley las trata a ambas de igual manera. Ninguna es necesariamente mejor o peor que la otra. En cada caso, su tarea es decidir a qué conclusiones llegaron basándose en la prueba como un todo, tanto directa como circunstancial. Para poder decidirse, utilicen su sentido común y experiencia.

PRUEBA PERICIAL. [1] Durante el juicio, han escuchado el testimonio de peritos expertos. Los o las peritos son iguales a cualquier testigo, con una excepción: la ley le permite al perito experto dar su opinión. El o la perito da su opinión en un campo donde él demostró poseer conocimiento y una especializada destreza. [2] Sin

embargo, la opinión de un experto sólo es confiable si fue vertida sobre un asunto en el que ustedes crean que él o ella sean expertos. [3] Tal como los instruí, ustedes son los únicos jueces de la credibilidad de cada testigo y del peso que debe dársele al testimonio de cada uno. Al hacer esta determinación sobre el testimonio del o de la perito experto, y sumado al otro test de credibilidad que les dije respecto de los testigos comunes, ustedes deben valorar y sopesar lo que sigue: a) el entrenamiento del o de la perito; b) su experiencia y sus títulos, o la falta de ambos; c) las razones, si es que fueron dadas, para cada opinión; d) si la opinión es apoyada por hechos que ustedes encuentran de la evidencia; e) si la opinión es razonable, y f) si es consistente con el resto de la evidencia creíble del caso. [4] Pueden tomar en cuenta la opinión del experto, más ella no es vinculante para ustedes. En otras palabras, no se les exige que acepten la opinión de un experto o una experta al costo de excluir los hechos y circunstancias revelados por otros testimonios o pruebas. [5] Como con todos los demás testigos, ustedes pueden creer o descreer todo o una parte del testimonio del perito experto.

PRUEBA MATERIAL, INSTRUMENTAL Y EFECTOS SECUESTRADOS. En el transcurso de este juicio se han exhibido diferentes tipos de pruebas materiales, como documentos, instrumentales o efectos secuestrados. Las mismas forman parte de la evidencia. Ustedes pueden basarse en ellas, como con cualquier otra prueba, en mayor o menor medida en que las consideren procedentes cuando decidan el caso. Cuando se retiren a deliberar a la sala del jurado, dichas cosas irán con ustedes al recinto. Ustedes pueden, pero no tienen la obligación de examinar dicha prueba allí. De qué manera y en qué medida lo hagan, dependerá de ustedes.

MOTIVO. [1] El motivo es la razón por la cual alguien hace algo. No es uno de los elementos esenciales que la fiscalía debe probar. Es sólo una parte de la prueba; una de las tantas que ustedes pueden valorar para determinar si Daniela Patricia GONZÁLEZ y/o María de los Ángeles GIMENEZ son o no culpables. [2] Una persona puede ser encontrada culpable de un delito sea cual fuere su motivo, o aún sin motivo. La ausencia de un motivo comprobado para cometer el delito, sin embargo, es una circunstancia que ustedes deben considerar como sustento de la presunción de inocencia. Una persona también puede ser encontrada no culpable de haber cometido un delito, aún teniendo un motivo para cometerlo. [3] Al decidir este caso, dependerá de ustedes determinar si las acusadas tenían o no motivo para cometer los delitos, y qué tanto o qué tan poco se basarán en dicha circunstancia para rendir su veredicto.

INSTRUCCIONES ESPECIALES. UTILIZACIÓN DE NOTAS DURANTE LAS DELIBERACIONES. [1] Cuando empezamos este juicio, les informé que ustedes podían tomar notas que les sirvieran como recordatorio de lo dicho por los testigos. Algunos de ustedes lo han hecho. Pueden llevar sus anotaciones a la

sala del jurado para ser utilizadas durante las deliberaciones. [2] Sus anotaciones no son prueba, como tampoco lo son las anotaciones realizadas por mi o por los abogados. El único propósito por el cual ustedes pueden usar sus notas durante sus deliberaciones es para ayudarlos a ustedes a recordar lo que el testigo dijo o mostró, por ejemplo, en la exhibición de alguna prueba material. [3] Es importante recordar que las anotaciones pertenecen a quien las tomó y a ninguna otra persona. Las mismas pueden coincidir o no con los recuerdos de los demás jurados sobre la prueba presentada. [4] La decisión de un jurado es una decisión grupal. Cada miembro tiene una opinión y cada opinión tiene el mismo valor. Nosotros dependemos de la memoria y del juicio de cada uno de ustedes para decidir el caso. No adhieran simplemente a la opinión de aquel jurado que sea o que parezca ser el que ha tomado las mejores anotaciones. Las anotaciones no toman decisiones. Las decisiones las toman los jurados.

EL DERECHO PENAL APLICABLE. La acusación según la cual se juzga a Daniela Patricia GONZÁLEZ y María de los Ángeles GIMENEZ alega que cometieron hechos delictivos contra la vida y la propiedad de Mercedes Delia RODRÍGUEZ, que fueron enunciados a las acusadas en el alegato de apertura por la Fiscalía sobre los cargos que pesan contra ellas. Por eso ustedes van a tener un formulario de veredicto -por cada acusada- que les entregaré y que luego les explicaré cómo llenar.-

DELITOS MENORES INCLUIDOS. Al valorar la prueba para decidir el veredicto, ustedes deben considerar la posibilidad de que, a pesar que la prueba pueda no convencerlos que Daniela Patricia GONZÁLEZ y/o María de los Ángeles GIMENEZ cometieron los delitos principales de la forma y el modo en que acusa la fiscalía, puede que haya prueba de que cometieron otros actos que constituirán un delito menor incluido en el delito principal, o que no fueron acreditados todos los extremos presentados por la acusación. Es decir, que puede que haya prueba de que cometieron otros actos que constituirían una alternativa al delito principal, conforme yo les explicaré en cada caso. Es su tarea y su rol como jurado deliberar sobre la prueba y el determinar cuáles son los hechos, aplicar la ley que les daré ahora a los hechos que han obtenido de esa prueba y alcanzar un veredicto unánime en relación a los hechos que se les someten a decisión. Les explicaré ahora cada uno de los delitos contenidos en los hechos por los que han sido acusadas Daniela Patricia GONZÁLEZ y María de los Ángeles GIMENEZ, sus elementos esenciales y cómo se prueban.

FORMULARIOS DE VEREDICTO: Como les adelanté, les entregaré dos formularios, uno por cada acusada, porque así lo indica la ley para un mejor orden de las deliberaciones y las votaciones. Sepan que ambos formularios son idénticos, sólo se diferencian en relación a quien pertenecen, uno a la acusada GONZÁLEZ y el otro a la imputada GIMÉNEZ. Por tal motivo, las

explicaciones de los conceptos legales y las opciones de veredicto que les señalaré a continuación son aplicables en ambos formularios.- ACLARACIÓN PRELIMINAR SOBRE COAUTORÍA Y AUTORÍA INDIVIDUAL Como ustedes han podido observar la fiscalía considera que las dos acusadas actuaron en un plan común delictivo (es decir, bajo el régimen de coautoría), pero también han escuchado a las defensas -y a las propias acusadas- afirmar que ese plan no existía, y en el ejercicio defensivo cada una de ellas le atribuye la realización de la conducta delictiva a la otra acusada, para presentar su versión de los hechos y así desvincularse de la responsabilidad delictiva que les endilga la fiscalía.- Entonces, en razón de esas posturas antagónicas respecto del grado de participación criminal de las acusadas, les explicaré los elementos que deben probarse considerando ambas posiciones partivas, es decir como intervención en un plan común (coautoría), por un lado, y como autoría individual, por el otro.- Así, ustedes deberán analizar las conductas considerando ambas alternativas de intervención en el hecho: actuando GONZÁLEZ y GIMENEZ como coautoras o bien como autoras individuales.- La decisión de la COAUTORÍA o la AUTORÍA INDIVIDUAL deberán consignarla también en el formulario correspondiente, lo que luego les explicaré.- Es decir, en cada opción ustedes observarán -entre las opciones de declaración de culpabilidad, las N° 1 a la 8 inclusive- que en primer lugar hay un espacio asignado para marcar con una "X" la opción en sí, relativa a cada figura delictiva, y a su vez, sólo una vez que hayan optado por seleccionar una de las opciones, tendrán un segundo espacio, interno a cada fórmula, donde deberán también seleccionar con una "X" el régimen de intervención de las acusadas, sea como COAUTORÍA o como AUTORÍA INDIVIDUAL.- Sepan también, que si ustedes optan por el régimen de COAUTORÍA para una de las acusadas, necesariamente deberán optar en igual sentido para la restante co-acusada, es decir, deberán coincidir tanto la opción escogida como el régimen de participación criminal.- Sin embargo, a la inversa, si ustedes deciden que una de las acusadas obró como AUTORA INDIVIDUAL, pueden encontrar a la otra acusada como culpable -en este caso siempre como AUTORA INDIVIDUAL- de la misma o de otras opciones distintas a la escogida para la otra acusada, o bien no culpable, y considerar así, en este último caso, que solo una de las acusadas es la responsable del hecho.- Es decir, que, en caso de optar por seleccionar cualquiera de las fórmulas de declaración de culpabilidad contenidas en los N° 1 al 8 inclusive de cada formulario, deberán luego marcar con una "X" además el régimen de intervención delictiva, por lo cual estas opciones, finalmente contendrán dos "X" para quedar debidamente completadas y para que sea válida su elección. A) ACUSACIÓN FISCAL: "OPCIÓN 1": La fiscalía acusa -y así lo ha intentado probar- a

Daniela Patricia GONZÁLEZ y María de los Ángeles GIMENEZ por haber cometido los delitos de HOMICIDIO DOBLEMENTE AGRAVADO POR ALEVOSÍA y CRIMINIS CAUSAE en CONCURSO REAL con ROBO EN GRADO DE TENTATIVA en perjuicio de Mercedes Delia Rodríguez, y que los mismos ocurrieron el día 28 de octubre de 2023, siendo aproximadamente las 14.30 horas, en las inmediaciones del complejo habitacional del Barrio Paraná XVI de esta Capital, ubicado en la intersección de calles Lorenzo Giorda y Clarck.- Para que pueda probarse que se han cometido estos delitos es necesario que la Fiscalía haya probado más allá de toda duda razonable los siguientes elementos: 1º) Que Mercedes Delia Rodríguez haya muerto (lo cual está acordado como probado en la estipulación N°6); 2º) Que Daniela Patricia GONZÁLEZ y/o María de los Ángeles GIMENEZ al momento del hecho imputado se encontraban dentro de la vivienda de la víctima (lo cual está acordado como probado en la estipulación N° 1).- 3º) Que Rodríguez falleciera sofocada por asfixia (lo cual está acordado como probado en la estipulación N°6); 4º) Que la muerte de Mercedes Delia Rodríguez fue provocada como consecuencia de que la/s acusada/s la maniataron con sus manos por la espalda para inmovilizarla, le introdujeron un trapo en su boca y amordazaron, dejándola tendida boca abajo sobre el suelo del living comedor.- 5º) Que la/s acusada/s mientras maniataron a Rodríguez con sus manos por la espalda para inmovilizarla, le introdujeron un trapo en su boca y amordazaron, dejándola tendida boca abajo sobre el suelo del living comedor, para poder actuar sobre seguro, sin riesgo, aprovechando la indefensión en que se encuentra la víctima, y así recorrieron su vivienda en busca de dinero y pertenencias para su apoderamiento.- 6º) Que las conductas de Daniela Patricia GONZÁLEZ y/o María de los Ángeles GIMENEZ fueron desplegadas con conocimiento e intención de provocar la muerte en la forma que lo hicieron y de intentar apoderarse de dinero y pertenencias de la Sra. Mercedes Delia Rodríguez procurando la impunidad por ese intento de robo, para no ser descubiertas.- Para ese análisis les explicaré los conceptos jurídicos y sus elementos.- DELITO DE HOMICIDIO. La ley dispone que existe homicidio simple cuando una persona mata a otra con conocimiento y voluntad de darle muerte. La muerte de Mercedes Delia Rodríguez, como les indiqué, ha sido acordada como probada, como también la causa de la misma, es decir que murió a causa de asfixia por sofocación.- INTENCIÓN DE MATAR EN GENERAL: El homicidio exige la decidida conciencia y voluntad de llevarlo a cabo. Esa decisión debe estar presente en la persona acusada al momento de matar a la víctima. La cuestión de la intención del acusado de matar es una cuestión de hecho a ser exclusivamente determinada por ustedes a través de la prueba. Pueden llegar a sus propias conclusiones sobre la existencia o ausencia

de intención de matar a otro. Corresponde a la fiscalía probar más allá de duda razonable la intención de matar a otra persona. Siendo la intención un estado mental, la acusación no está obligada a establecerlo con prueba directa. Se les permite a ustedes inferir o deducir la intención matar a otro de la prueba presentada sobre los actos y circunstancias que rodearon al hecho, la capacidad mental, motivación, manifestaciones y conducta del acusado, que permita inferir racionalmente la existencia o ausencia de la intención de matar a la víctima. Será suficiente prueba de la intención de matar a otro si las circunstancias del hecho y la conducta del acusado los convencen más allá de toda duda razonable de la existencia de intención de matar al momento del asesinato o del intento de asesinato. AGRAVANTE POR ALEVOSÍA. Se considera que se actuó con la agravante por alevosía cuando el homicidio se comete empleando medios, modos o formas que lleven directa y especialmente a asegurar el homicidio, sin riesgo para quien lo comete, por lo que es necesario que la víctima se encuentre en un estado de indefensión -provocado o aprovechado por el autor- que le impida oponer una resistencia que se transforme en un riesgo para el autor.- En otras palabras, hay alevosía cuando se mata a otra persona actuando sobre seguro, es decir sin riesgo, aprovechando la indefensión en que se encuentra la víctima, la que puede proceder de la inadvertencia (sorpresa) del ataque por parte de la víctima, eliminando toda posibilidad de defensa idónea de la víctima, no siendo necesario la ausencia total de posibilidad de defensa, ya que esta agravante es compatible con la posibilidad de una resistencia mínima contra el ofensor.--AGRAVANTE CRIMINIS CAUSA. Por otra parte la fiscalía considera que las acusadas han cometido, además, el homicidio con el agravante de criminis causa, que es aquél que se comete en el contexto de comisión de un delito (para preparar, facilitar, consumar, ocultar ese otro delito o bien asegurar sus resultados, o procurar la impunidad, o por o haber logrado el fin propuesto al intentar ese otro delito) existiendo una conexión final y/o causal entre el homicidio y el otro delito preparado, intentado o consumado.- Aquí también, el homicidio puede ser anterior o posterior al otro delito, y en el último caso no es necesario que suceda inmediatamente del otro delito. Lo que exige esta agravante es que el o los autores del homicidio actúen no sólo con intención de matar, sino que a la vez tengan también otra finalidad denominada ultrafinalidad, es decir que se requiere un "plus" subjetivo, en el designio delictivo del autor. En el caso que nos ocupa se las acusa a las imputadas de matar para lograr el robo y también para procurar la impunidad por ese robo, es decir para no ser descubiertas.- El homicidio agravado por criminis causa que se les atribuye a las imputadas requiere que se demuestre, más allá de toda duda razonable, que las acusadas mataron a Mercedes

Delia Rodríguez para poder apoderarse de su dinero y su pertenencias o bien para procurar la impunidad por ese robo, y evitar ser descubiertas. En caso de que hayan tenido por probado las dos alternativas o una sola de ellas, significa que han tenido por probado que han cometido el homicidio criminis causa.- ROBO. Por otra parte, el robo por el que también se las acusa a las imputadas, significa el apoderamiento ilegítimo de cosas o bienes ajenos, utilizando fuerza sobre las cosas o violencia física en las personas.- TENTATIVA DE ROBO. El delito de robo queda en grado de tentativa cuando el apoderamiento no llega a producirse por circunstancias ajenas a la voluntad de la persona acusada. Es decir que la tentativa de robo se da cuando una persona tiene el conocimiento y la voluntad de apoderarse de bienes o cosas ajenas, pero no lo logra por causas ajenas a su voluntad, como ejemplos de ello se pueden mencionar los siguientes: la intervención salvadora de terceros, la resistencia inesperada de la víctima, el abandono por ser sorprendido, la frustración del plan delictivo, etc. La tentativa se concibe como el principio -ejecución- de un delito que no llega a realizarse; se conforma por los hechos materiales destinados a la realización del acto delictivo, el cual queda incompleto por causas ajenas a la voluntad del autor, es decir, independientes del autor, pero que denota su voluntad delictiva.- La ley establece al respecto: "El que con el fin de cometer un delito determinado comienza su ejecución, pero no lo consuma por circunstancias ajenas a su voluntad." COAUTORÍA y AUTORÍA. En primer lugar veamos: ¿A quién se le llama "AUTOR"? A aquella persona que ejecuta, que lleva adelante por sí mismo o a través de otra persona el delito, el hecho, el acto criminal y tiene la decisión sobre todos los aspectos de dicho hecho: el cómo, el cuándo, el quién, el de qué manera. Autor es quien tiene -como se dice- las "riendas del suceso" o "el dominio sobre el hecho". ¿A quién se le llama "COAUTOR"? A aquella persona que reúne las características de autor y, de común acuerdo -sea éste expreso o tácito, es decir mediante actos concluyentes que evidencien un plan delictivo común- con otro u otros, ejecutan y llevan adelante por sí mismos o a través de otras personas el delito, teniendo cada uno la decisión sobre el hecho delictivo, dividiéndose previamente los roles y actos a llevar a cabo. Para esto no es necesario un acuerdo formal, sino que esa división de roles puede surgir de la dinámica propia del hecho. Es decir que el acuerdo delictivo puede darse de manera previa o concomitante a la realización del hecho. La COAUTORIA requiere para su configuración que cada uno de los autores realice prestaciones esenciales en base a la división de tareas o reparto de roles siguiendo el plan común, y que esos aportes sean efectuados en la fase de ejecución del delito.- CONCURSO REAL. Existe concurso real cuando la persona comete -de modo simultáneo o sucesivo- dos o más hechos que resultan definidos como delitos en una

o varias figuras penales y que son independientes entre sí. DECISIÓN DEL JURADO: Si después de analizar cuidadosamente toda la prueba presentada y admitida y de conformidad con las instrucciones que les he impartido, ustedes están convencidos y convencidas de que el Ministerio Fiscal ha probado más allá de toda duda razonable que la/s acusada/s cometieron los hechos señalados, deberán rendir un veredicto de culpabilidad por los delitos de HOMICIDIO DOBLEMENTE AGRAVADO POR ALEVOSÍA y CRIMINIS CAUSAE en CONCURSO REAL con ROBO EN GRADO DE TENTATIVA debiendo colocar una cruz en el espacio seguido de la "OPCIÓN 1" del formulario de veredicto que corresponda a cada acusada.- Recuerden que en esta opción como en las siguientes, a excepción de la última opción que es de no culpabilidad, además deberán seleccionar si cada una de las acusadas actuó bajo el régimen de COAUTORIA o AUTORÍA INDIVIDUAL conforme a las explicaciones preliminares, que les pido que luego la repasen.- B) OTRAS OPCIONES POSIBLES CONFORME LO DEBATIDO EN EL JUICIO: B.1) HOMICIDIO AGRAVADO CRIMINIS CAUSAE en CONCURSO REAL con ROBO EN GRADO DE TENTATIVA. Las explicaciones conceptuales de las figuras penales antes señaladas son igualmente aplicable en esta opción.- Para que pueda probarse esta opción N° 2, es necesario que la Fiscalía haya probado más allá de toda duda razonable los siguientes elementos: 1º) Que Mercedes Delia Rodríguez haya muerto (lo cual está acordado como probado en la estipulación N°6); 2º) Que Daniela Patricia GONZÁLEZ y/o María de los Ángeles GIMENEZ al momento del hecho imputado se encontraban dentro de la vivienda de la víctima (lo cual está acordado como probado en la estipulación N° 1).- 3º) Que Mercedes Delia Rodríguez falleciera sofocada por asfixia (lo cual está acordado como probado en la estipulación N°6); 4º) Que la muerte de Mercedes Delia Rodríguez fue provocada como consecuencia de que la/s acusada/s la maniataron con sus manos por la espalda para inmovilizarla, le introdujeron un trapo en su boca y amordazaron, dejándola tendida boca abajo sobre el suelo del living comedor.- 5º) Que las conductas de Daniela Patricia GONZÁLEZ y/o María de los Ángeles GIMENEZ fueron desplegadas con conocimiento e intención de provocar la muerte en la forma que lo hicieron y de intentar apoderarse de dinero y pertenencias de Mercedes Delia Rodríguez procurando la impunidad por ese intento de robo, para no ser descubiertas.- DECISIÓN DEL JURADO: Si después de analizar cuidadosamente toda la prueba presentada y admitida y de conformidad con las instrucciones que les he impartido, ustedes están convencidos y convencidas de que el Ministerio Fiscal ha probado más allá de toda duda razonable que la/s acusada/s cometieron los hechos señalados, pero no lograron acreditar el accionar sobre seguro y sin riesgo

(alevosía) por parte de la/s acusada/s, deberán rendir un veredicto de culpabilidad por los delitos de HOMICIDIO AGRAVADO CRIMINIS CAUSAE en CONCURSO REAL con ROBO EN GRADO DE TENTATIVA debiendo colocar una cruz en el espacio seguido de la "OPCIÓN 2" del formulario de veredicto que corresponda a cada acusada.- En este caso, como ya les dije antes, deberán también luego seleccionar el régimen de intervención delictiva de cada una de las acusadas, sea como COAUTORA o AUTORA INDIVIDUAL.- B.2) HOMICIDIO AGRAVADO POR ALEVOSÍA en CONCURSO REAL con ROBO EN GRADO DE TENTATIVA. Para que pueda probarse esta opción N° 3, es necesario que la Fiscalía haya probado más allá de toda duda razonable los siguientes elementos: 1º) Que Mercedes Delia Rodríguez haya muerto (lo cual está acordado como probado en la estipulación N°6); 2º) Que Daniela Patricia GONZÁLEZ y/o María de los Ángeles GIMENEZ al momento del hecho imputado se encontraban dentro de la vivienda de la víctima (lo cual está acordado como probado en la estipulación N° 1).- 3º) Que Rodríguez falleciera sofocada por asfixia (lo cual está acordado como probado en la estipulación N°6); 4º) Que la muerte de Mercedes Delia Rodríguez fue provocada como consecuencia de que la/s acusada/s la maniataron con sus manos por la espalda para inmovilizarla, le introdujeron un trapo en su boca y amordazaron, dejándola tendida boca abajo sobre el suelo del living comedor.- 5º) Que la/s acusada/s mientras maniataron a Rodríguez con sus manos por la espalda para inmovilizarla, le introdujeron un trapo en su boca y amordazaron, dejándola tendida boca abajo sobre el suelo del living comedor, y así recorrieron su vivienda en busca de dinero y pertenencias para su apoderamiento.- DECISIÓN DEL JURADO: Si después de analizar cuidadosamente toda la prueba presentada y admitida y de conformidad con las instrucciones que les he impartido, ustedes están convencidos y convencidas de que el Ministerio Fiscal ha probado más allá de toda duda razonable que la/s acusada/s cometieron los hechos señalados, pero no lograron acreditar la conexión subjetiva entre el homicidio y el objetivo (finalidad) de matar para cometer el robo o bien para procurar su impunidad por el intento de robo, o bien para no ser descubiertas (criminis causae) por parte de la/s acusada/s, deberán rendir un veredicto de culpabilidad por los delitos de HOMICIDIO AGRAVADO POR ALEVOSÍA en CONCURSO REAL con ROBO EN GRADO DE TENTATIVA debiendo colocar una cruz en el espacio seguido de la "OPCIÓN 3" del formulario de veredicto que corresponda a cada acusada.- En este caso, como ya les dije antes, deberán también luego seleccionar el régimen de intervención delictiva de cada una de las acusadas, sea como COAUTORA o AUTORA INDIVIDUAL.- B.3) HOMICIDIO DOBLEMENTE AGRAVADO POR ALEVOSÍA y CRIMINIS CAUSAE.- Para que pueda probarse que se

han cometido este delito propuesto como opción N° 4 es necesario que la Fiscalía haya probado más allá de toda duda razonable los siguientes elementos: 1º) Que Mercedes Delia Rodríguez haya muerto (lo cual está acordado como probado en la estipulación N°6); 2º) Que Daniela Patricia GONZÁLEZ y/o María de los Ángeles GIMENEZ al momento del hecho imputado se encontraban dentro de la vivienda de la víctima (lo cual está acordado como probado en la estipulación N° 1).- 3º) Que Rodríguez falleciera sofocada por asfixia (lo cual está acordado como probado en la estipulación N°6); 4º) Que la muerte de Mercedes Delia Rodríguez fue provocada como consecuencia de que la/s acusada/s la maniataron con sus manos por la espalda para inmovilizarla, le introdujeron un trapo en su boca y amordazaron, dejándola tendida boca abajo sobre el suelo del living comedor.- 5º) Que la/s acusada/s mientras maniataron a Rodríguez con sus manos por la espalda para inmovilizarla, le introdujo/eron un trapo en su boca y amordazó/aron, dejándola tendida boca abajo sobre el suelo del living comedor, para poder actuar sobre seguro, sin riesgo, aprovechando la indefensión en que se encuentra la víctima.- 6º) Que las conductas de Daniela Patricia GONZÁLEZ y/o María de los Ángeles GIMENEZ fue/ron desplegada/s con conocimiento e intención de provocar la muerte en la forma que lo hicieron con el objetivo de preparar un posible apoderamiento de dinero y pertenencias de Mercedes Delia Rodríguez.- DECISIÓN DEL JURADO: Si después de analizar cuidadosamente toda la prueba presentada y admitida y de conformidad con las instrucciones que les he impartido, ustedes están convencidos y convencidas de que el Ministerio Fiscal ha probado más allá de toda duda razonable que la/s acusada/s cometió/eron los hechos señalados, pero no lograron acreditar la tentativa del delito de robo, deberán rendir un veredicto de culpabilidad por los delitos de HOMICIDIO DOBLEMENTE AGRAVADO POR ALEVOSÍA y CRIMINIS CAUSAE, debiendo colocar una cruz en el espacio seguido de la "OPCIÓN 4" del formulario de veredicto que corresponda a cada acusada.- En este caso, como ya les dije antes, deberán también luego seleccionar el régimen de intervención delictiva de cada una de las acusadas, sea como COAUTORA o AUTORA INDIVIDUAL.- B.4) HOMICIDIO AGRAVADO POR ALEVOSÍA.- Para que pueda probarse este delito propuesto en la opción N° 5, es necesario que la Fiscalía haya probado más allá de toda duda razonable los siguientes elementos: 1º) Que Mercedes Delia Rodríguez haya muerto (lo cual está acordado como probado en la estipulación N°6); 2º) Que Daniela Patricia GONZÁLEZ y/o María de los Ángeles GIMENEZ al momento del hecho imputado se encontraban dentro de la vivienda de la víctima (lo cual está acordado como probado en la estipulación N° 1).- 3º) Que Rodríguez falleciera sofocada por asfixia (lo cual está acordado como probado en la estipulación N°6);

4º) Que la muerte de Mercedes Delia Rodríguez fue provocada como consecuencia de que la/s acusada/s la maniataron con sus manos por la espalda para inmovilizarla, le introdujeron un trapo en su boca y amordazaron, dejándola tendida boca abajo sobre el suelo del living comedor.- 5º) Que la/s acusada/s mientras maniataron a Rodríguez con sus manos por la espalda para inmovilizarla, le introdujo/eron un trapo en su boca y amordazó/aron, dejándola tendida boca abajo sobre el suelo del living comedor, para poder actuar sobre seguro, sin riesgo, aprovechando la indefensión en que se encuentra la víctima.- 6º) Que las conductas de Daniela Patricia GONZÁLEZ y/o María de los Ángeles GIMENEZ fue/ron desplegada/s con conocimiento e intención de provocar la muerte en la forma que lo hicieron.- DECISIÓN DEL JURADO: Si después de analizar cuidadosamente toda la prueba presentada y admitida y de conformidad con las instrucciones que les he impartido, ustedes están convencidos y convencidas de que el Ministerio Fiscal ha probado más allá de toda duda razonable que la/s acusada/s cometió/eron los hechos señalados, pero no lograron acreditar el intento del apoderamiento de dinero o bienes (tentativa de robo) por parte de la/s acusada/s, ni tampoco lograron acreditar la conexión subjetiva entre el homicidio y ese otro delito deberán rendir un veredicto de culpabilidad por los delitos de HOMICIDIO AGRAVADO POR ALEVOSÍA. debiendo colocar una cruz en el espacio seguido de la "OPCIÓN 5" del formulario de veredicto que corresponda a cada acusada.- En este caso, como ya les dije antes, deberán también luego seleccionar el régimen de intervención delictiva de cada una de las acusadas, sea como COAUTORA o AUTORA INDIVIDUAL.- B.5) HOMICIDIO AGRAVADO CRIMINIS CAUSA. Para que pueda probarse que se han cometido este delito propuesto en la opción N° 6, es necesario que la Fiscalía haya probado más allá de toda duda razonable los siguientes elementos:1º) Que Mercedes Delia Rodríguez haya muerto (lo cual está acordado como probado en la estipulación N°6); 2º) Que Daniela Patricia GONZÁLEZ y/o María de los Ángeles GIMENEZ al momento del hecho imputado se encontraban dentro de la vivienda de la víctima (lo cual está acordado como probado en la estipulación N° 1).- 3º) Que Rodríguez falleciera sofocada por asfixia (lo cual está acordado como probado en la estipulación N°6); 4º) Que la muerte de la Sra Mercedes Delia Rodríguez fue provocada como consecuencia de que la/s acusada/s la maniataron con sus manos por la espalda para inmovilizarla, le introdujeron un trapo en su boca y amordazaron, dejándola tendida boca abajo sobre el suelo del living comedor.- 5º) Que las conductas de Daniela Patricia GONZÁLEZ y/o María de los Ángeles GIMENEZ fue/ron desplegada/s con conocimiento e intención de provocar la muerte en la forma que lo hicieron y de intentar apoderarse de dinero y pertenencias de la

Sra. Mercedes Delia Rodríguez procurando la impunidad y de ser descubiertas.-
DECISIÓN DEL JURADO: Si después de analizar cuidadosamente toda la prueba presentada y admitida y de conformidad con las instrucciones que les he impartido, ustedes están convencidos y convencidas de que el Ministerio Fiscal ha probado más allá de toda duda razonable que la/s acusada/s cometieron los hechos señalados, pero no lograron acreditar la tentativa de robo, ni el accionar sobre seguro y sin riesgo (alevosía) por parte de la/s acusada/s, deberán rendir un veredicto de culpabilidad por los delitos de HOMICIDIO AGRAVADO CRIMINIS CAUSAE, debiendo colocar una cruz en el espacio seguido de la "OPCIÓN 6" del formulario de veredicto que corresponda a cada acusada.- B.6) HOMICIDIO EN OCASIÓN DE ROBO. Para analizar la opción N° 7, les explicaré una nueva figura delictiva, el HOMICIDIO EN OCASIÓN DE ROBO.- La ley dispone que existe Homicidio en ocasión de robo cuando con motivo u ocasión de robo resultare un homicidio, es decir que "ocurra", que "resulte", que "se dé" el homicidio, aunque no se necesita que las autoras hayan planificado o tenido la intención de matar, basta con que hayan acordado cometer un robo y que la muerte de la víctima ocurra por las circunstancias del caso y/o el modo en que se desarrollaron los hechos.- La muerte proveniente de la utilización de la fuerza o violencia contra la víctima, ejercida por las autoras para facilitar, cometer o lograr la impunidad del robo quedan comprendidas en esta calificación; también cuando la muerte se produce por la fuerza o violencia con motivo del robo sea por la resistencia ofrecida por la víctima o la forma o circunstancias en que se comete el hecho.- Aquí no existe esa conexión final o causal entre el delito de homicidio y el robo, como sí se exige para la configuración de la agravante del criminis causae que ya les expliqué anteriormente. Para que se configure el homicidio en ocasión de robo, además del homicidio de que les expliqué, debe probarse el intento robo. Entonces para ello se requiere demostrar: 1º) Que Mercedes Delia Rodríguez haya muerto (lo cual está acordado como probado en la estipulación N°6); 2º) Que Daniela Patricia GONZÁLEZ y/o María de los Ángeles GIMENEZ al momento del hecho imputado se encontraban dentro de la vivienda de la víctima (lo cual está acordado como probado en la estipulación N° 1).- 3º) Que Mercedes Delia Rodríguez falleciera sofocada por asfixia (lo cual está acordado como probado en la estipulación N°6); 4º) Que la muerte de Mercedes Delia Rodríguez fue provocada, en el contexto del intento de robo, y como consecuencia de que la/s acusada/s la maniataron con sus manos por la espalda para inmovilizarla, le introdujeron un trapo en su boca y amordazaron, dejándola tendida boca abajo sobre el suelo del living comedor.-
DECISIÓN DEL JURADO: Si después de analizar cuidadosamente toda la prueba

presentada y admitida y de conformidad con las instrucciones que les he impartido, ustedes están convencidos y convencidas de que el Ministerio Fiscal ha probado más allá de toda duda razonable que la/s acusada/s cometieron el homicidio, acordando previamente cometer el robo, y que la muerte de la víctima ocurrió por las circunstancias propias del robo y/o del modo en que se desarrollaron los hechos (con motivo u ocasión de ese robo tentado o consumado) deberán rendir un veredicto de culpabilidad por los delitos de HOMICIDIO en OCASIÓN DE ROBO, debiendo colocar una cruz en el espacio seguido de la "OPCIÓN 7" del formulario de veredicto que corresponda a cada acusada.- En este caso, como ya les dije antes, deberán también luego seleccionar el régimen de intervención delictiva de cada una de las acusadas, sea como COAUTORA o AUTORA INDIVIDUAL.- B.5) HOMICIDIO SIMPLE. Para que pueda probarse este delito propuesto en la opción N° 8, es necesario que la Fiscalía haya probado más allá de toda duda razonable los siguientes elementos: 1º) Que Mercedes Delia Rodríguez haya muerto (lo cual está acordado como probado en la estipulación N°6); 2º) Que Daniela Patricia GONZÁLEZ y/o María de los Ángeles GIMENEZ al momento del hecho imputado se encontraban dentro de la vivienda de la víctima (lo cual está acordado como probado en la estipulación N° 1).- 3º) Que Rodríguez falleciera sofocada por asfixia (lo cual está acordado como probado en la estipulación N°6); 4º) Que las conductas de Daniela Patricia GONZÁLEZ y/o María de los Ángeles GIMENEZ fue/ron desplegada/s con conocimiento e intención de provocar la muerte de la víctima.- DECISIÓN DEL JURADO: Si después de analizar cuidadosamente toda la prueba presentada y admitida y de conformidad con las instrucciones que les he impartido, ustedes están convencidos y convencidas de que el Ministerio Fiscal ha probado más allá de toda duda razonable que la/s acusada/s cometieron los hechos señalados, pero no lograron acreditar el intento del apoderamiento de dinero o bienes (tentativa de robo) ni las agravantes de alevosía y criminis causae, deberán rendir un veredicto de culpabilidad por los delitos de HOMICIDIO SIMPLE, debiendo colocar una cruz en el espacio seguido de la "OPCIÓN 8" del formulario de veredicto que corresponda a cada acusada.- En este caso, como ya les dije antes, deberán también luego seleccionar el régimen de intervención delictiva de cada una de las acusadas, sea como COAUTORA o AUTORA INDIVIDUAL.- C) NO CULPABILIDAD: Lo que les explicaré a continuación les servirá para analizar la "OPCIÓN 9" del formulario de veredicto. Para esta alternativa, también deberán considerar todos los elementos y conceptos jurídicos que les he explicado, especialmente los de duda razonable, y carga de la prueba.-DECISIÓN DEL JURADO: Si después de analizar cuidadosamente toda la prueba presentada y

admitida y de conformidad con las instrucciones que les he impartido, ustedes consideran de que el Ministerio Fiscal NO ha probado más allá de duda razonable que la/s acusada/s cometieron los hechos señalados, o si tienen duda razonable en cuanto a su culpabilidad, deberán rendir un veredicto de NO CULPABILIDAD debiendo colocar una cruz en el espacio seguido de la "OPCIÓN N° 9" del formulario de veredicto que corresponda a cada acusada.-MODO DE LLENAR LOS FORMULARIOS DE VEREDICTO. Como les anticipé, les entregaré un formulario de veredicto para cada acusada, para que ustedes decidan. Quien sea designada o designado presidente, es quien completará cada formulario y lo firmará al final de los mismos.- Veamos los formularios juntos en pantalla, y los repasamos si lo creen necesario con sus opciones posibles. RENDICIÓN DEL VEREDICTO. Si ustedes alcanzaran un veredicto unánime, por favor anuncien con un golpe a la puerta del oficial de custodia que han tomado una decisión. Convocaremos nuevamente a la sala del tribunal para escuchar vuestra decisión. Quien tenga la presidencia del jurado debe llevar el formulario de veredicto a la sala del juicio al ser convocados nuevamente luego de las deliberaciones. Es responsabilidad del presidente anunciar el veredicto en la sala y entregarme luego del anuncio los formularios completados. Recuerden que ustedes no deben dar las razones de su decisión. ¿QUÉ HACER SI NO SE ALCANZA LA UNANIMIDAD? De no poder llegar a un veredicto unánime tras haber agotado sus deliberaciones, quien presida el jurado me lo informará por escrito a través del oficial de custodia. Simplemente pondrá por escrito lo siguiente: 1) "Sr. Juez, el jurado no llegó a la unanimidad" Recuerden como muy importante: Jamás le digan a nadie en las notas que ustedes manden, incluyéndome a mí, cómo están las posturas en el jurado, sea numéricamente o de otra forma, incluyendo la cuestión de la culpabilidad o no culpabilidad del acusado. Limitense a consignar simplemente que no han alcanzado la unanimidad. Yo discutir con las partes el curso a seguir y luego serán conducidos a la sala del juicio para que yo los instruya cómo continuaremos. Para concluir les voy a oralizar el contenido del Artículo 8 Ley de Juicio por Jurados, 10746, por ser el mismo una obligación para mí de que forme parte de las instrucciones que les acabo de oralizar: ARTÍCULO 8: Libertad de conciencia del jurado. Prohibición de represalias. "El jurado es independiente, soberano e indiscutiblemente responsable por su veredicto, libre de cualquier amenaza del juez, del Gobierno, de cualquier poder o de las partes por sus decisiones. La regla del secreto de las deliberaciones y la forma inmotivada de su veredicto les aseguran a los jurados la más amplia libertad de discusión y de decisión, sin estar sujetos por ello a penalidad alguna, a menos que aparezca que lo hicieron contra su conciencia, o que fueron corrompidos por vía de soborno. El

contenido textual de este artículo formará parte obligatoria de las instrucciones del juez al jurado".-

5.1) Conforme el art. 68 de la Ley 10.746, los formularios de veredicto elaborados -uno pero cada acusada, pero con idénticas opciones- fueron los siguientes:

Acusada: DANIELA PATRICIA GONZÁLEZ **OPCIÓN 1)** _____ Nosotros, el Jurado, por unanimidad, encontramos a la acusada DANIELA PATRICIA GONZÁLEZ CULPABLE de los delitos de HOMICIDIO DOBLEMENTE AGRAVADO POR ALEVOSÍA y CRIMINIS CAUSAE en CONCURSO REAL con ROBO EN GRADO DE TENTATIVA, en calidad de: ____ COAUTORA ____ AUTORA. **OPCIÓN 2)** _____

Nosotros, el Jurado, por unanimidad, encontramos a la acusada DANIELA PATRICIA GONZÁLEZ CULPABLE como COAUTORA de los delitos de HOMICIDIO AGRAVADO CRIMINIS CAUSAE en CONCURSO REAL con ROBO EN GRADO DE TENTATIVA en calidad de: ____ COAUTORA ____ AUTORA. **OPCIÓN 3)** _____

Nosotros, el Jurado, por unanimidad, encontramos a la acusada DANIELA PATRICIA GONZÁLEZ CULPABLE como COAUTORA de los delitos de HOMICIDIO AGRAVADO POR ALEVOSÍA en CONCURSO REAL con ROBO EN GRADO DE TENTATIVA en calidad de: ____ COAUTORA ____ AUTORA. **OPCIÓN 4)** _____

Nosotros, el Jurado, por unanimidad, encontramos a la acusada DANIELA PATRICIA GONZÁLEZ CULPABLE como COAUTORA de los delitos de HOMICIDIO DOBLEMENTE AGRAVADO POR ALEVOSÍA y CRIMINIS CAUSAE en calidad de: ____ COAUTORA ____ AUTORA.

OPCIÓN 5) _____

Nosotros, el Jurado, por unanimidad, encontramos a la acusada DANIELA PATRICIA GONZÁLEZ CULPABLE como COAUTORA del delito de HOMICIDIO AGRAVADO POR ALEVOSÍA en calidad de: ____ COAUTORA ____ AUTORA.

OPCIÓN 6) _____

Nosotros, el Jurado, por unanimidad, encontramos a la acusada DANIELA PATRICIA GONZÁLEZ CULPABLE como COAUTORA del delito de HOMICIDIO AGRAVADO POR CRIMINIS CAUSAE en calidad de: ____ COAUTORA ____ AUTORA.

OPCIÓN 7) _____

Nosotros, el Jurado, por unanimidad, encontramos a la acusada DANIELA PATRICIA GONZÁLEZ CULPABLE como COAUTORA del delito de HOMICIDIO en OCASIÓN DE ROBO en calidad de: ____ COAUTORA ____ AUTORA;

OPCIÓN 8) _____

Nosotros, el Jurado, por unanimidad, encontramos a la acusada DANIELA PATRICIA GONZÁLEZ CULPABLE como COAUTORA del delito de HOMICIDIO SIMPLE en calidad de: ____ COAUTORA ____ AUTORA;

OPCIÓN 9) _____

Nosotros, el Jurado encontramos, por unanimidad, al acusado DANIELA PATRICIA GONZÁLEZ NO CULPABLE.- **Acusada:**

María de los Ángeles GIMENEZ: OPCIÓN 1) _____

Nosotros, el Jurado, por unanimidad, encontramos a la acusada **María de los Ángeles GIMENEZ** de los

delitos de HOMICIDIO DOBLEMENTE AGRAVADO POR ALEVOSÍA y CRIMINIS CAUSAE en CONCURSO REAL con ROBO EN GRADO DE TENTATIVA, en calidad de: ____COAUTORA ____AUTORA. **OPCIÓN 2)** ____ Nosotros, el Jurado, por unanimidad, encontramos a la acusada **María de los Ángeles GIMENEZ** CULPABLE como COAUTORA de los delitos de HOMICIDIO AGRAVADO CRIMINIS CAUSAE en CONCURSO REAL con ROBO EN GRADO DE TENTATIVA en calidad de: ____COAUTORA ____AUTORA. **OPCIÓN 3)** ____ Nosotros, el Jurado, por unanimidad, encontramos a la acusada **María de los Ángeles GIMENEZ** CULPABLE como COAUTORA de los delitos de HOMICIDIO AGRAVADO POR ALEVOSÍA en CONCURSO REAL con ROBO EN GRADO DE TENTATIVA en calidad de: ____COAUTORA ____AUTORA. **OPCIÓN 4)** ____ Nosotros, el Jurado, por unanimidad, encontramos a la acusada **María de los Ángeles GIMENEZ** como COAUTORA de los delitos de HOMICIDIO DOBLEMENTE AGRAVADO POR ALEVOSÍA y CRIMINIS CAUSAE en calidad de: ____COAUTORA ____AUTORA. **OPCIÓN 5)** ____ Nosotros, el Jurado, por unanimidad, encontramos a la acusada **María de los Ángeles GIMENEZ** CULPABLE como COAUTORA del delito de HOMICIDIO AGRAVADO POR ALEVOSÍA en calidad de: ____COAUTORA ____AUTORA. **OPCIÓN 6)** ____ Nosotros, el Jurado, por unanimidad, encontramos a la acusada **María de los Ángeles GIMENEZ** CULPABLE como COAUTORA del delito de HOMICIDIO AGRAVADO POR CRIMINIS CAUSAE en calidad de: ____COAUTORA. ____AUTORA. **OPCIÓN 7)** ____ Nosotros, el Jurado, por unanimidad, encontramos a la acusada **María de los Ángeles GIMENEZ** CULPABLE como COAUTORA del delito de HOMICIDIO en OCASIÓN DE ROBO en calidad de: ____COAUTORA ____AUTORA; **OPCIÓN 8)** ____ Nosotros, el Jurado, por unanimidad, encontramos a la acusada **María de los Ángeles GIMENEZ** CULPABLE como COAUTORA del delito de HOMICIDIO SIMPLE en calidad de: ____COAUTORA ____AUTORA; **OPCIÓN 9)** ____ Nosotros, el Jurado encontramos, por unanimidad, al acusado **María de los Ángeles GIMENEZ** NO CULPABLE.-

5.2) El veredicto rendido por el Jurado Popular (*cuyos documentos originales obra en las presentes en las fojas que anteceden*), al pronunciarse en fecha 16 de mayo del corriente año, fue la **OPCIÓN 1) de ambos formularios; "Nosotros, el Jurado, por unanimidad, encontramos a la acusada DANIELA PATRICIA GONZÁLEZ/MARÍA DE LOS ÁNGELES GIMENEZ de los delitos de HOMICIDIO DOBLEMENTE AGRAVADO POR ALEVOSÍA y CRIMINIS CAUSAE en CONCURSO REAL con ROBO EN GRADO DE TENTATIVA, en calidad de: COAUTORAS"**

6) Seguidamente de la rendición del veredicto y con conformidad de partes, se llevó a cabo la audiencia prevista por el *art. 91* de la Ley 10.746 para la **DETERMINACIÓN DE LA PENA.-**

Los representantes del Ministerio Público Fiscal solicitaron la aplicación de la pena de Prisión Perpetua a las acusadas González y Giménez, brindando fundamentos en sustento de su pretensión.-

A su turno, las Defensas de ambas acusadas no efectuaron oposición alguna al pedido de las partes acusadoras, sin realizar ningún pedido concreto de pena.-

6.1) A fin de determinar la cuantía de la pena a imponer a las acusadas González y Giménez debemos resaltar que en un Derecho Penal de Acto y de Culpabilidad como el nuestro, lo fundamental a merituar es precisamente la cuantificación del ilícito culpable cometido, la sanción debe lucir proporcional frente a la magnitud del injusto y culpabilidad revelados en el accionar del enjuiciado, pues el quantum punitivo no debe ser otra cosa que un reflejo de la graduación de tales categorías dogmáticas de la teoría del delito, traducido en el caso concreto en un número determinado de años, meses y días.-

En efecto, la imposición de una pena debe atender a la satisfacción múltiples finalidades preventivo especiales y generales (*conforme las actuales teorías dialécticas de la unión*), y sin que en ese afán pueda resultar vulnerado el principio constitucional de culpabilidad, que opera como garantía del imputado frente al poder punitivo estatal y en consecuencia constituye un límite convencional y constitucional infranqueable al momento de determinar la pena.-

ROXIN, en su formulación de la teoría "*Dialéctica de la Unión*", en clave Político Criminal, rechaza todo cometido retributivo en la pena, y solo toma lo único que tiene de valioso, el límite en la culpabilidad del sujeto. Pero por debajo de dicho límite la pena puede descender hasta lo necesario en razones preventivo especiales (*confr. Roxin, Der.Penal, pag.95 y sig.*). Así, la medida de la pena es un reflejo de la medida del ilícito y de la culpabilidad, y como tal esta última resulta una garantía del individuo frente al estado.-

Es que "*La culpabilidad, en tanto reprochabilidad del hecho antijurídico, hace referencia a los presupuestos sin los cuales no es posible responder al ilícito con una pena. Pero la culpabilidad también expresa la mayor o menor posibilidad de motivación conforme a la norma, y en este sentido, es un concepto graduable. La culpabilidad tiene carácter constitutivo al determinar si se aplica o no una pena, en tanto para graduar la pena, resulta decisiva la medida de esa culpabilidad*". (Ziffer, Patricia S.; "*Consideraciones acerca de la problemática de la individualización de la pena*", en "*Determinación judicial de la pena*", Editores Del Puerto, Buenos Aires,

año 1.993, pág. 99).-

Por ello *“La culpabilidad es el límite máximo de la pena, más allá del cual no es legítimo ni posible que halle realización el fin de prevención general, y por debajo del cual, por consideraciones de prevención especial, es legítimo disminuir la medida de la pena hasta el mínimo legal, o en el caso en que la ley lo prevea, reemplazarla por otra consecuencia jurídica menos grave, e incluso no imponer pena alguna”*. (Magariños, Mario; *“Hacia un criterio para la determinación judicial de la pena”*, pág. 81).-

Es con este criterio rector -en el que se debe incluir la prohibición de doble valoración (*requisito de coherencia interna de la sentencia y derivado del principio del non bis in idem*), la necesidad de fundamentación y la perspectiva de ilícito y culpabilidad-, donde cobran vigencia las pautas mensuradoras contenidas en el *art. 41 del Cód. Penal*.-

6.2) Bajo éstas premisas, a la hora de determinar la cuantía de la pena a imponer a González y Giménez, oída la pretensión de los Representantes del Ministerio Público Fiscal, quienes solicitaron la aplicación de la pena de Prisión Perpetua; teniendo en cuenta los delitos por los cuales fueron encontrados culpables González y Giménez, según el Veredicto del Jurado Popular, no puedo sino coincidir, que la única opción legalmente posible como sanción punitiva es la Prisión Perpetua, existiendo consenso en la doctrina y jurisprudencia nacional predominante sobre su constitucionalidad.-

Al respecto se ha expedido la Sala Penal del Excmo. S.T.J.E.R., quien aún a través de diferentes integraciones, ha mantenido el inveterado criterio de la improcedencia de la declaración de inconstitucionalidad en este estadio, habida cuenta que no se da la hipótesis de conculcación real y concreta de afectación a los principios constitucionales, tal lo desarrollado in extenso, in re: *“RIVAS, Liliana Graciela - Homicidio Agravado por el vínculo y alevosía - Recurso de Casación”*, sentencia de fecha 3/9/14; *“ALVAREZ, Víctor; ZAPATA, Andrea S/ Homicidio Calificado”*, sentencia de fecha 5/3/14. También en otros precedentes *“CUEVAS, Juan Carlos - Homicidio Calificado por el vínculo - Recurso de Casación”*, sentencia del 5/11/98; *“IBARRA, Guillermo R. - Homicidio Agravado por alevosía, Homicidio Simple y Amenazas Calificadas por el uso de arma de fuego - Recurso de Casación”*, sentencia del 16/4/07.-

Aquí las Defensas Técnicas no han cuestionado la constitucionalidad de la pena de prisión perpetua, lo que me exime de abordar tal examen.-

6.3) Los delitos por los cuales se los encontró culpables a las incursas, según veredicto del Jurado Popular, dadas sus especiales características, establecen en su

relación concursal como única consecuencia en el ámbito de la norma de sanción la pena de prisión perpetua, lo que significa que el legislador ha previsto de antemano una pena de imposible determinación dentro de una escala que fije un monto mínimo y máximo de pena, por lo que resultan abstractas aquí las restantes consideraciones que normalmente se efectúan en torno a las pautas mensuradoras establecidas en los *arts. 40 y 41 del Cod. Penal*, correspondiendo, solo agregar las accesorias del *art. 12 del Cód. Penal*.-

En efecto, al fijar el legislador una pena única e indivisible, la fundamentación debe encaminarse a determinar si la sanción penal prevista resulta adecuada a la culpabilidad, evaluando su razonabilidad y proporcionalidad a partir de la relación existente entre la magnitud de la pena con las características y gravedad de la infracción penal, lo que habrá de establecerse en función del valor social de los bienes jurídicos protegidos y del modo de ataque al mismo previsto en las figuras penales aplicables.-

A la luz de las concretas circunstancias fácticas verificadas en el caso concreto, no se advierte elemento alguno que permita inferir que la pena que contempla el legislador para la figura de Homicidio doblemente agravado por alevosía y criminis causa, concursado realmente con Robo en tentativa, no resulte proporcional al grado de magnitud de los injustos y culpabilidad de acto demostrados en los aberrantes hechos por los cuales el Jurado Popular arribó por unanimidad al veredicto de culpabilidad de las enjuiciadas, por el contrario son suficientemente reveladoras para afirmar que la sanción prevista guarda en el caso proporcionalidad con los injustos culpables por él evidenciados, por lo que además satisface las finalidades de prevención general y especial asignadas a la sanción penal.-

Sentado ello, no cabe más que imponer dicha pena, la cual luce adecuada y proporcional a los injustos culpables demostrados por los acusados, no encontrándose la misma en pugna con las finalidades preventivo generales y especiales de la pena.-

6.4) En base a los fundamentos expuestos, en virtud del Veredicto arribado por el Jurado Popular, corresponde la imposición a DANIELA PATRICIA GONZALEZ y a MARIA DE LOS ANGELES GIMENEZ la pena de PRISIÓN PERPETUA y accesorias legales por los delitos de HOMICIDIO DOBLEMENTE AGRAVADO POR ALEVOSÍA y CRIMINIS CAUSAE EN CONCURSO REAL CON ROBO EN GRADO DE TENTATIVA -Arts. 80 inc. 2 y 7, 164, 42, 55 y 12 del CP- en carácter de COAUTORAS -Art. 45 del CP.-

7) En cuanto a la situación del estado de libertad ambulatoria de las acusadas,

conforme lo resuelto por el suscripto el día 16 de mayo del corriente año ante la petición de las parte acusadora, dispuso la prisión preventiva en la unidad penal nro. 6 de Paraná de la condenada DANIELA PATRICIA GONZALEZ, hasta tanto la sentencia adquiera firmeza, y la prisión preventiva bajo la modalidad morigerada de arresto domiciliario a la condenada MARIA DE LOS ANGELES GIMENEZ a cumplirse en el domicilio denunciado de Paraná XIII Mza. 7 Dto. 56 de esta ciudad, bajo la responsabilidad de su madre Silvia Teresa Balcasa, con colocación de dispositivo electrónico una vez que exista disponibilidad, permaneciendo hasta tanto en la unidad penal nro. 6 de Paraná.-

8) En lo atinente a las **costas**, no existiendo razones que justifiquen apartarse de las normas generales que las rigen, deben ser declaradas a cargo de los enjuiciados -art. 584 y 585 del C.P.P.-

9) No se deberán regular los honorarios profesionales de los Dres. Boris Cohen, Eduardo Toly y Javier Aiani, por no haberlo peticionado expresamente -art. 97 inc. 1) de la Ley 7046-.-

En razón de todo lo expuesto y de conformidad a lo regulado en el art. 92 de la Ley 10.746 y art. 456 del C.P.P., teniendo en cuenta el veredicto de culpabilidad al que arribaran los Jurados, es que;

RESUELVO:

I.- IMPONER a DANIELA PATRICIA GONZALEZ la pena de PRISIÓN PERPETUA y accesorias legales por los delitos de HOMICIDIO DOBLEMENTE AGRAVADO POR ALEVOSÍA y CRIMINIS CAUSAE EN CONCURSO REAL CON ROBO EN GRADO DE TENTATIVA -Arts. 80 inc. 2 y 7, 164, 42, 55 y 12 del CP- en carácter de COAUTORA -Art. 45 del CP-; por los que fuera declarado CULPABLE por VEREDICTO del JURADO POPULAR de fecha 16 de mayo de 2025.-

II.- IMPONER a MARIA DE LOS ANGELES GIMENEZ la pena de PRISIÓN PERPETUA y accesorias legales por los delitos de HOMICIDIO DOBLEMENTE AGRAVADO POR ALEVOSÍA y CRIMINIS CAUSAE EN CONCURSO REAL CON ROBO EN GRADO DE TENTATIVA -Arts. 80 inc. 2 y 7, 164, 42, 55 y 12 del CP- en carácter de COAUTORA -Art. 45 del CP-; por los que fuera declarado CULPABLE por VEREDICTO del JURADO POPULAR de fecha 16 de mayo de 2025.-

III.- DECLARAR LAS COSTAS a cargo de las condenadas -art. 584 y 585 del C.P.P. -.-

IV.- DISPONER la prisión preventiva en la unidad penal nro. 6 de Paraná de la condenada DANIELA PATRICIA GONZALEZ, hasta tanto la sentencia adquiera firmeza.-

V.- DISPONER la prisión preventiva bajo la modalidad morigerada de arresto

domiciliario a la condenada MARIA DE LOS ANGELES GIMENEZ a cumplirse en el domicilio denunciado de Paraná XIII Mza. 7 Dto. 56 de esta ciudad, bajo la responsabilidad de su madre Silvia Teresa Balcasa, con colocación de dispositivo electrónico una vez que exista disponibilidad, permaneciendo hasta tanto en la unidad penal nro. 6 de Paraná.-

VI.- NO REGULAR HONORARIOS PROFESIONALES a los Dres. Boris Cohen, Eduardo Toly y Javier Aiani, por no haberlo peticionado expresamente (*art. 97 inc. 1) de la Ley 7046*).-

VII.- PRACTICAR, oportunamente, por Secretaría el cómputo de pena, debiendo notificarse personalmente a las imputadas.-

VIII.- EFECTÚESE por Secretaría el informe a los familiares de la víctima fallecida, **Mercedes Delia Rodríguez**, dispuesto por el art. 11 bis Ley 24.660 (incorporado por art. 7 Ley 27.375 - B.O. 28.07.2017), y en su caso cumplimente los recaudos allí previstos.-

IX.- Protocolícese, regístrese, comuníquese la presente, sólo en su parte dispositiva, a la Oficina de Gestión de Audiencias, Jefatura de Policía de Entre Ríos, Boletín Oficial, Juzgado Electoral, Secretaría Electoral Municipal, Área de Antecedentes Judiciales del S.T.J. y Registro Nacional de Reincidencia, librense los despachos pertinentes.-

X.- NOTIFIQUESE, y en estado archívese.-

DR. GERVASIO PABLO LABRIOLA

-Vocal de Juicio y Apelaciones Nº 5-